



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA TUTELA JURIDICA A LA FACULTAD  
CREADORA DEL HOMBRE**

**T E S I S**

Que para obtener el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a :

**FERNANDO ZEPEDA GONZALEZ**

1 9 7 3

**1024**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con profunda gratitud, admiración,  
cariño y respeto a mis padres:

Ma. GUADALUPE GONZALEZ DE ZEPEDA

y

FERNANDO ZEPEDA GOMEZ.

Quienes con su ejemplo y acertada  
dirección hicieron posible la con  
quista de uno de mis más caros an  
helos.

Con amor.

FERNANDO.

C A P I T U L O   P R I M E R O .

E V O L U C I O N   H I S T O R I C A   D E L   D E R E C H O   I N T E L E C T U A L .

1.- E P O C A   A N T I G U A .

2.- I N V E N C I O N   D E   L A   I M P R E N T A .

3.- E V O L U C I O N   L E G I S L A T I V A   D E L   D E R E C H O  
I N T E L E C T U A L .

C A P I T U L O

P R I M E R O .

EVOLUCIÓN HISTORICA DEL DERECHO INTELECTUAL

1.- Epoca antigua.

El Derecho intelectual aparece en la esfera jurídica, desde la antigüedad; y no con la imprenta como se piensa. Simplemente no estaba estructurado como lo conocemos en la actualidad.

Incuestionablemente la imprenta, como medio de fijación y de difusión de las ideas, ha influido sobre manera, para lograr su estado actual.

Tomando en cuenta la forma en que se exteriorizaba el pensamiento humano, en principio, no existía una legislación especial que la regulara.

Los medios de grabación de la idea y su difusión, eran extremadamente difíciles y poco económicos, ya que los únicos que podían adquirir esas obras, eran los ricos. El autor en sí, no obtenía ningún beneficio en su patrimonio.

Los autores eran protegidos por los podero--

sos, siendo esta la forma de lograr el desarrollo de los pocos genios, que existieron en aquella época.

La falta de reglamentación especial era uno de los signos distintivos de aquellos tiempos, pero, esto no quiere decir, que el derecho de autor fuere desconocido por la opinión popular.

En esta época, los casos de imitaciones o plagios, dada la forma en que se exteriorizaban las actividades intelectuales, eran excepcionales, y no existía una reglamentación especial para prohibirlas.

El derecho de Autor se reconocía en la conciencia popular muy especialmente en los mismos autores, los cuales coaccionaban moralmente a los plagarios. Son célebres en este sentido, Sic. Non Vobis de Virgilio y los textos de Marcial y Quintiliano.

Encontramos en la legislación romana, en el Digesto, una regulación especial para el robo de un manuscrito, siendo este signo evidente de la forma especial de protección de la propiedad del autor.

## 2.- Invención de la Imprenta.

Con la imprenta, inventada en el siglo XV, y perfeccionada por Gutemberg de Maguncia en 1455, surgió la posibilidad de difundir la cultura y al mismo tiempo lograr que el objeto impreso fuera emi-

mentemente comerciable, dando lugar al beneficio patrimonial del autor y provocando una gran difusión de obras escritas, las que dejaron de estar al alcance sólo de los ricos, y para evitar que el plagiarlo, además de apropiarse de la idea del autor, se beneficiara con ella, la legislación empezó a preocuparse por protegerla, dando primero protección y privilegio al editor, mientras que el autor, para obtenerla, tuvo que luchar intensamente contra las corporaciones de editores, libreros e impresores.

### 3.- Evolución Legislativa del Derecho Intelectual.

*"Se sabe que los primeros privilegios que se otorgaron fueron en Italia, en el año de 1470; el senado de Venecia concedió en el año de 1495. a Aldo, impresor-inventor de los caracteres itálicos, el privilegio exclusivo para editar las obras de Aristóteles.*

*En Francia, Luis XII confirió privilegios a varios impresores, que editaron las obras de San Pablo, San Bruno, - Quintiliano, etc." (1)*

En realidad no existió un privilegio cierto, ya que las obras no lo tuvieron ni antes ni después de imprimirlas.

---

(1). *Satanowsky, Isidro. "Derecho Intelectual". Buenos Aires, Tipografía Editora, 1954. T. I., p. 70*

El derecho que se tenía al provecho económico era una concesión dada por los gobernantes, de carácter revocable, dando en esta forma nacimiento al Derecho Intelectual.

Las obras nuevas no tenían privilegio alguno, porque las Universidades las revisaban y luego daban la autorización para imprimirlas. En realidad fué - una censura religiosa y política, que se hizo primero por costumbre y más tarde por orden en los edictos.

Fueron los monarcas los que concedieron los monopolios a los editores, quienes en forma directa y exclusiva, en principio, salieron beneficiados. De esta manera los autores no obtenían ningún provecho económico por sus obras.

Aquellas concesiones, fueron verdaderas regalías de los príncipes, en favor a sus protegidos por interés político en la divulgación de ciertas obras. Estos privilegios de los editores, en algunos países, subsistieron hasta el siglo XIX.

*"El 10 de abril de 1710, el Parlamento Inglés dictó los estatutos de la Reina Ana (Statute of Ane) contra la piratería intelectual, por instancias de los editores. Este estatuto ha llegado a ser el primer reconocimiento del derecho intelectual, otorgando un derecho exclusivo de producción para el autor, por veintiún años y, para las obras nuevas, por ca-*



torce años, con la posibilidad de una prórroga de la misma duración. Esta limitación, fué extendida por la jurisprudencia a los editores.

Dicha limitación tenía por objeto, asegurar la difusión de las obras, en interés público y en beneficio de la cultura, así como para lograr la protección del derecho de autor" (2)

Desde entonces, data la exigencia en la impresión de las obras, de la mención del "Copyright".

En Francia, por orígenes circunstanciales, se estableció la doctrina de que el autor era el propietario de la obra.

Dichas circunstancias fueron el interés especial que los impresores tenían de ser protegidos en forma legal, de los editores del interior del país, - ya que los impresores de París eran cesionarios de los autores.

En el siglo XVIII el derecho de los autores fue reconocido por el Consejo del Estado Francés, en el año de 1761, otorgándoles el derecho a perpetuidad de editar, vender y heredar sus obras; estos reconocimientos tuvieron orígenes meramente circunstanciales, pues lo iniciaron los impresores de París, como ya habíamos hecho mención.

---

(2).- Satanowsky, Op. Cit., T. I., P. 12.

El criterio que se sostenía, era el pensar - que las obras eran creación de los autores, fruto de su trabajo intelectual, de donde se derivaba el privilegio de editarlas y venderlas, a perpetuidad.

Pero para evitar el abuso de este privilegio, por parte de los impresores, se redujo a la vida del autor, cuando se había cedido a un editor.

Fué modificado posteriormente, ya que dejaba al criterio del Canciller o del cuidador de los sellos, el tiempo de protección.

En 1785 se resolvió, que con relación a las gacetas, Diarios, almanaques y en general, las publicaciones periodísticas, solamente alcanzarían la protección durante diez años.

Con relación a las producciones musicales, - se reconocía el privilegio del sello, para los editores que quisieran hacer la impresión de esas obras, - debiendo garantizar por medio de los depósitos necesarios, para asegurar la propiedad intelectual de la obra impresa. Fué la forma en que se reguló la propiedad intelectual, y subsistió hasta el siglo XVIII, que, en general, protegía al editor y en forma indirecta a los autores o por el pago a los primeros.

Cronológicamente, la Constitución Norteamericana de 1787, fué anterior a las leyes francesas de-

1791 a 1973, la constitución norteamericana ya protegía las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso - de las ciencias y de las artes.

*"Desde la primera 'Copyright Act' de fecha 31 de mayo de 1790 hasta el título 17 del U. S. Code, del 30 de julio de 1947, pasando por la ley de 1909 y sus modificaciones, se infiere que el Copyright es un privilegio sometido a formalidades precisas, manteniéndose, en la evolución, el requisito - del interés público". (3)*

Por su parte, la Revolución Francesa, en su afán de desaparecer todos los privilegios, incluye-- en forma equívoca el monopolio del autor. Sin embargo, en 1791, la Asamblea Constituyente rectifica su error. Reconoció al autor teatral, el derecho exclusivo de representación, hasta cinco años después de su muerte.

El 19 de julio 1793, una ley más general, reguló expresamente la propiedad literaria y artística en toda su extensión y encaró en forma orgánica y - transcendente la defensa de los derechos intelectuales y constituyó la Ley Orgánica de la Materia.

A pesar de las revoluciones y transformaciones políticas posteriores, los principios jurídicos-

---

(3).- Satanowsky. Op. Cit. T. I., P. 13.

subsisten hoy día, con algunas modificaciones establecidas por las leyes que mantienen, el principio de derecho exclusivo de explotación, temporal y declarativo.

Estructurado el derecho intelectual en su aspecto patrimonial, el primero de los aspectos que fué regulado, posteriormente, se solidarizó al aspecto moral, que vino a complementar en forma íntegra el derecho intelectual moderno.

Así se llegó a la verdadera integridad del derecho intelectual, no sólo como beneficio para el autor, sino como protección del espíritu y de la libertad de expresión.

En cuanto a la aplicación territorial del derecho intelectual, vemos que en un principio, la protección al derecho intelectual, se encaminó a la defensa interna y que a menudo excluyó a los extranjeros; tarde, se percibió que los límites internos eran demasiado estrechos por lo que se extendió al ámbito internacional.

En este período se observa la diversidad de las legislaciones, pero se buscan, igualmente, los puntos comunes tendientes a concertar la idea de universalidad de los derechos del autor.

Algunos países, rehusaron toda la protección

al autor y obra extranjera; otros exigieron la reciprocidad, la asimilación, un tratado bilateral o el cumplimiento de ciertas formalidades, lo que provocó la confusión e incertidumbre en la materia.

Los Estados comprendieron que esta situación perjudicaba, más que beneficiar a sus nacionales y - desde 1827 se firmaron tratados internacionales bilaterales y leyes locales con miras a la internacionalización en esta materia.

El derecho intelectual tiene por objeto formas creadas por el espiritualismo y esas formas son comunes a toda la humanidad, salvando la diversidad de legislaciones y de fronteras.

El objetivo, que se buscaba, era la elaboración de un estatuto universal, diferente a las convenciones que existían, queriendo unificar los criterios y sistemas europeos y latinoamericanos.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en 1948 en su artículo 27 incluyó el derecho de autor; se llegó a una regulación universal de la materia, tomando en cuenta que la creación espiritual es un medio de comunicación de los hombres y - que la protección de su autor, en lugar de perjudicar su desarrollo, tiende al mejoramiento y al engrandecimiento de las artes y de las ciencias y, por consiguiente, de la cultura y de la civilización. En

conclusión en los albores del derecho intelectual, - fueron más localistas, esto es protegían las creaciones de sus súbditos.

La obra del artista, del escritor, del traductor, requiere, por su misma naturaleza, un amparo que no puede detenerse en las fronteras del país en donde aquella ha nacido. Aparte de esto, la producción del autor extranjero requiere ser amparado por un elemental motivo de decoro internacional.

*"Valerio de Sanctis informa que la situación actual de la protección del derecho de autor en el ámbito internacional en el mundo es verdaderamente caótica, por el entrelazamiento de numerosas convenciones multilaterales, suscritos -- por muchos estados y ratificadas por pocos, viciadas con múltiples reservas sobre las más diversas cláusulas de protección.*

*Señala, además que paralelamente a lo enunciado anteriormente existe la presencia de disposiciones sobre derechos de autor contenida en tratados de amistad y de comercio, en convenciones culturales, y en los tratados de paz, que han concluido varios conflictos armados". (4)*

---

(4).-Farrell Cubillas, Arsenio. "Sistema Mexicano de Derechos de Autor" (apuntes mecanografiados), México, Vado Editor,- 1966, p. 140.

## C A P I T U L O      S E G U N D O .

## NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL DERECHO INTELECTUAL MEXICANO

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- 2.- LA CONSTITUCION DE 1824.
- 3.- EL DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA DEL  
3 DE DICIEMBRE DE 1846.
- 4.- CODIGO CIVIL DE 1870.
- 5.- CODIGO CIVIL DE 1884.
- 6.- CONSTITUCION DE 1917.
- 7.- CODIGO CIVIL DE 1928.
- 8.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL -  
30 DE DICIEMBRE DE 1947.
- 9.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL -  
29 DE DICIEMBRE DE 1956.
- 10.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 4  
DE NOVIEMBRE DE 1963.
- 11.- CONCEPTOS DE DERECHOS DE AUTOR.
- 12.- OBJETIVACION DE LA CIENCIA Y EL ARTE.

C A P I T U L O  
S E G U N D O

NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL DERECHO INTELECTUAL MEXI  
CANO.

1.- Antecedentes Históricos.

"Asevera Satanowsky que el derecho castellano, español e indiano no amparaban al autor en virtud de un precepto-legislativo, sino que protegían al gobernante. No existía libertad de pensamiento, y el autor no tenía ningún monopolio - de la obra creada.

La materia quedaba regulada, estableciendo previamente la censura, se concretaba a la prohibición de publicar algo sin la licencia del rey". (5)

El estudio de esta legislación, durante la época colonial, constituye tema de extrema importancia, supuesto que no es posible olvidar que el derecho hispánico se aplicó en México durante la dominación y porque, incuestionablemente, nuestras más hondas raíces jurídicas se hayan, justamente, en el derecho peninsular.

Desde el momento de la introducción de la imprenta en España en el año de 1473, la autoridad - -

---

(5).- Satanowsky. op. cit. t. 1. p. 15.



real advirtió el poder y los peligros de este medio de difusión del pensamiento. Se comenzó así a dictar leyes tendientes a evitar que nada se imprimiese sin licencia real, lo que significaba la censura gubernativa previa. El derecho de los autores de disponer y usufructuar sus obras intelectuales, no era más que una concesión graciosa de la autoridad. Este régimen se complementaba con la censura eclesiástica sobre los impresos, establecidos desde 1501 por la bula de Alejandro VI.

La primera restricción en esta materia se -- dictó en España el 8 de julio de 1502, cuando los reyes católicos dieron una pragmática por la que se or-- denaba que no se le imprimiese libro alguno sin li-- cencia previa, bajo pena de perder la obra, cuyos - ejemplares debían ser quemados públicamente. (Ley 23 Tit. 7, Lib. 1r).

El 7 de septiembre de 1558, por real pragmática de Felipe II, se prohibió la circulación en Cas-- tilla de cualquier libro impreso sin licencia del - Rey y de su Consejo, so pena de muerte y de perdi--- miento de bienes, (Ley 24, Tit. 7, Lib. 1r).

El 18 de mayo de 1680, en virtud de la Real-- Cédula de Carlos II, se dispuso la recopilación de - las Leyes de Indias y que en todos los territorios - americanos sujetos a la soberanía española, se consi

derase como derecho supletorio de los mismos el español, con arreglo a la orden de prelación, establecido por las Leyes de Toro.

Después de la pragmática de 1558 se dictaron algunas disposiciones complementarias de menor interés, hasta que en 1752, Fernando VI decretó una importante resolución acerca de las reglas que debían observar los impresores y libreros en todo lo referente a la impresión y venta de obras. Se establecía en ella que sin licencia del Consejo de Castilla, no podía imprimirse "*Libro, memorial u otro algún papel suelto de cualquier calidad o tamaño, aunque sea de pocos renglones, a excepción de las esquelas de convites y otras semejantes*". (Ley 13 de este título).

El 22 de marzo de 1763, Carlos III dictó una pragmática que significaba un gran paso en el reconocimiento de estos derechos. "*Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos reynos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad a las Ciencias y a las Artes --decía-- mando que aquí en adelante no se conceda a nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto*". Disponía, además, la cesación de los privilegios concedidos a las comunidades y manos muertas.

Al año siguiente, el mismo monarca dió una real orden, que representa también un momento impor-

tante en la evolución legislativa de los derechos - del autor. Por esta disposición se mandó "que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extingan - por su muerte, sino que pasen a sus herederos, no siendo Comunidad o Mano Muerta", "Por la atención --decía-- que merecen- aquellos literatos, que después de haber ilustrado su patria, no dejan más patrimonio a sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejem--- plo". La citada ley, al establecer la transmisión patrimonial de los derechos del autor, reconocía implicitamente la existencia del derecho intelectual, fundado, más que en el privilegio, en la propia creacion.

Por una real pragmática de 1770, se mandaba- que no debía hacerse ningún agregado a los originales aprobados por el Consejo, bajo penas severas a - los autores e impresores.

Otra disposición del mismo monarca, del 15 - de abril de 1782, entrañaba un principio de reconocimiento del "Derecho Moral" del autor, al romper normas de orden corporativo en favor de los creadores - intelectuales. En efecto, por esta ley se permitió - a los escultores "pintar y donar piezas propias de - su arte", sin que pudiesen molestarlos los gremios - de doradores, de carpinteros y de otros oficios.

Por ley del 10 de junio de 1813 las Córtes -

Españolas, inspirándose en la ley francesa de 1793, - reconocen el derecho de propiedad intelectual.

El 5 de agosto de 1823, Las Cortes Españolas dictan otra ley de efímera vigencia que declara la perpetuidad de la "*propiedad intelectual*", equiparándola a la propiedad común. El reglamento sobre imprenta del 4 de enero de 1834, se refería en su capítulo 4 a la "*propiedad y privilegios de los autores y traductores*". El 10 de junio de 1847 se dicta una ley completa sobre "*propiedad literaria*" reemplazada en 1879 por la de "*Propiedad intelectual*" que rige actualmente.

Para empezar a analizar la evolución del derecho de autor mexicano, se hace indispensable ver - en primer término, la escasa protección que aún contiene nuestro Código Civil, pues como es de recordarse, en un principio el Derecho Intelectual, estaba contenido en la ley de 1846 y en los Códigos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1870, 1884, 1928; y las leyes de 1947, 1954, y 1956, y aunque actualmente es tutelado por la Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor del 21 de diciembre de 1963, aún encontramos en nuestro Código Civil vigente una escasa protección a las obras científicas y artísticas, así como también a los sujetos que las realizan, como podemos apreciar en el artículo 833 en el que el estado interviene directamente en la protección, ya no solo de los

artistas o científicos y sus obras, sino que también protege el conjunto de éstas que son las que forman la cultura nacional. El artículo aludido, a la letra dice: "El gobierno federal podrá expropiar, las cosas que pertenezcan a los particulares y se consideren con notables características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente."

Este artículo se ve complementando con los textos de los artículos 834 y 835 de la ley referida, que nos dicen: Artículo 834: "Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas en forma que pierdan sus características, sin la autorización del C. Presidente de la República concedida por la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes". Artículo 835: "La infracción del artículo que precede, se castigará como delito de acuerdo con lo que disponga el código de la materia".

Todo este conjunto de normas, quedaron comprendidas históricamente, antes de la Independencia de México, durante la época colonial.

La legislación mexicana parte desde la constitución de 1824, ya que ésta es la primera que reguló la materia del derecho intelectual.

## 2.- La Constitución de 1824.-

La fracción primera del artículo 50 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 señaló, como una facultad exclusiva del Congreso General, "*promover la ilustración, asegurando por tiempo ilimitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras*"... (6).

Es la primera Constitución que habló de derechos exclusivos, para los autores, dando cuerpo al derecho intelectual.

Hasta la Constitución de 1917, ninguna otra ley fundamental mencionó el derecho intelectual.

Las leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836 y la carta de 1857, se referían a los privilegios que se les otorgaban a los inventores, de ahí la razón de querer extenderlos al derecho intelectual.

## 3.-El Decreto sobre la propiedad literaria, del 3 de diciembre de 1846.

Fué el primer ordenamiento sistemático del (6).-Dublan, Manuel y José María Lozano. "*Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones, legislativas expedidas desde la Independencia de la República Mexicana*", México, Ed. Oficial, T. P.P. 227 y 228.

México Independiente sobre la materia.

Este ordenamiento demostró una extraordinaria cultura jurídica y estuvo constituido por diez y ocho artículos.

Señalaba que el autor de cualquier obra "tiene a ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que -- otro lo haga". (art. 1).

*"El Derecho de autor durará la vida de aquel y muriéndose pasará a la viuda y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años". (Art. 2).*

Ya tomaba en cuenta el derecho intelectual, un ámbito internacional, al no distinguir entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

También tipificó, el delito de falsificación de una obra, el cual se cometía, publicando una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo y un periódico, una pieza de musica o representando una drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura, o grabado; además, se señalaba la penalidad del delito.

#### 4.- Código Civil de 1870.-

La Independencia Política de México no logró

de manera inmediata la derogación de las leyes que - estaban rigiendo en la época.

Siguieron aplicándose después de la Independencia, la recopilación de Castilla, el Fuero Real, - el Fuero Juzgo y el Ordenamiento de las Partidas, - etc.

Incluso, la ley del 23 de mayo de 1837, ordenó que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes, en cuanto no pugnaren con las instituciones del país.

Como es natural, las leyes que se siguieron dictando en aquella época estuvieron influenciadas por - las leyes españolas.

Sin embargo, el Código Civil de 1870, recibió la influencia del Código Civil Francés, de 1805.

Este Código, dentro de su sistemática, afirmó, que los derechos del autor, constituían una propiedad idéntica, en todo, a la propiedad sobre los - bienes corporales.

Reglamentó los derechos como propiedad, considerándolos como perpetuos, excepción hecha de la - propiedad dramática, que era temporal.

*"Declaró que la propiedad literaria y artística correspondía al autor durante la vida del mismo y se transmitía a sus herederos sin limitación de - tiempo.*



Para la propiedad dramática se estableció el derecho del autor a la reproducción durante la vida del autor y a los herederos durante la vida del mismo y a los herederos durante treinta años a partir de la muerte del autor.

La tesis de propiedad similar a la de los de rechos sobre bienes materiales se fundaba, en que la idea podía ser objeto de explotación exclusiva y -- aquí era en donde se debería ver la forma de apropia ción y de posesión, y no en la posesión material y ex clusiva de las cosas corporales.

Se consideraba la necesidad de que la legislación interviniera para que regularé esta explotación exclusiva y la transmisión a los herederos del autor.

Este derecho exclusivo podía ser objeto de - transmisión (enajenación o cesión) como en los bienes corporales.

Llegaba aún más lejos esta teoría al conside rar que los derechos intelectuales o propiedad se po día adquirir, por medio de prescripción positiva, en cuanto que era susceptible de posesión" (7).

---

La persona que registraba una obra en forma-  
(7).- Rojina Villejas, Rafael. "Compendio de Dere--  
cho Civil" México, Ed. Antigua Librería Roble-  
do, 1963. T. II, p. 173.

indebida, una obra que no había creado, estaba poseyendo la idea y disfrutándola.

Si durante algún tiempo se prolongaba esta situación teniendo las características de una posesión pacífica, pública, continua, adquiriría la posesión por medio de la prescripción.

#### 5.- Código Civil de 1884.-

Señala Borja Soriano que este Código, no fué más que una copia del anterior, pero introduciendo ciertas reformas, que la comisión consideró importantes.

En cuanto a la materia muestra, que había falsificación, cuando sin consentimiento del autor, se ejecutara una obra.

Señaló una serie de penas, para la falsificación como las siguientes:

Pagar al autor el producto de las entradas; podía, el titular de la obra, embargar las entradas, antes de la representación; las copias, los libretos, las canciones se destruían; era facultad del autor, pedir que se suspendiera la obra; el autor, debía ser indemnizado; la autoridad política, podía suspender la representación de una obra dramática, embargar las obras falsificadas y tomar todas las medidas, que considerara necesarias, contra las que no había-

recurso alguno.

El Código de 1884, como el anterior, siguió el criterio de considerar la propiedad intelectual, como una propiedad similar a la de los bienes corporales.

En general, el Código de 1884 reprodujo todos los principios que sostenía el del 70.

#### 6.- Constitución de 1917.-

"En la ciudad de Querétaro se convocó el Octavo Congreso Constituyente, por Venustiano Carranza, mismo que culminó con la expedición de la Constitución de 1917.

El proyecto de Constitución, presentado el 10. de diciembre de 1916, por Don Venustiano Carranza al congreso Constituyente, establecía en el artículo 28; "En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a títulos de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de los inventos..." (8).

(8).- Farrel Op. Cit. p. 18.

En cuanto al derecho intelectual, no se ha encontrado ninguna referencia especial, ni en la sesión en que fué leído el proyecto de artículo, ni en las sesiones de discusión del mismo.

Es el fundamento constitucional de la legislación sobre la propiedad literaria, y aunque en -- la redacción del artículo, nos habla de privilegios que les concederá, sobre éste se apoyarán varias leyes sobre la materia, dándole una naturaleza específica al derecho intelectual.

La propia naturaleza del derecho intelectual, hecha por tierra esta redacción, ya que como sabemos en el artículo 8 de la ley vigente del Derecho de Autor, expresa que las obras, a que se refiere el artículo anterior, quedarán protegidas independientemente de que se hayan registrado o cuando sean inéditas.

Parece que la ley no les da el privilegio de protección de la obra, sino que simplemente se los reconoce.

Señala la ley que se considera de orden público y de interés social. Aplicándose en forma estricta a cualquiera de las situaciones que contem---pla. (Art. 1o.).

Sin embargo, antes de llegar al ordenamiento vigente, es necesario que recorramos en forma breve, las leyes que regularon la materia, y que a continua

ción señalamos.

### 7.- Código Civil de 1928.-

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, fué expedido por el Presidente de la República en uso de la facultad que le confirió el Congreso de la Unión. Se publicó en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto del mismo año.

*"En el Código Civil, se consideró, que no podía identificarse, la propiedad intelectual y la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o hacerse su reproducción para que pueda caer dentro de la protección del Derecho.*

*Por esas razones el aludido Código, consideró que el derecho intelectual era distinto al de propiedad, por tener características especiales, que denominó Derecho de Autor, consistentes, según Rojina-Villegas, en un privilegio, para la publicación, tr du cc io n, re pr od uc ci o n y ejecución de una obra" (9).*

En este Código se cambió completamente el concepto que sobre esta materia, sustentaron los anteriores códigos; ya que por tanto el Código del 70, como el del 84, consideraron que, la propiedad inte-

(9).- Rojina Villegas. Op. Cit. p. 175.

lectual y la común eran idénticas.

Tomando en cuenta, la naturaleza de los bienes, objeto de la denominada propiedad intelectual, - consideró, el Legislador del 28, que ésta poseía una naturaleza diferente, que no podía asimilarse a la propiedad común.

Bajo la forma de privilegio temporal se manifiesta este derecho real, es decir, este poder jurídico, para aprovecharse de un bien.

*"En este caso, consiste en un poder temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios - de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie pueda ejecutar estos actos.*

*Se distingue para obras científicas e invenciones y se crea un privilegio de cincuenta años independientemente de la vida del autor, es decir los herederos podían disfrutar del privilegio durante el tiempo que faltase al término señalado, si el autor moría antes de ese plazo.*

*Si el autor sobrevive los cincuenta años, durante su vida se extinguía ese plazo y no podía - - transmitirse a los herederos.*

*Para las obras literarias y artísticas, se - reconoció un privilegio de treinta años y para la -- llamada propiedad dramática, es decir, para la  ejecu*

*ción de obras teatrales o musicales, un privilegio - de veinte años". (10).*

A pesar de la modificación de esencia del Derecho Intelectual, se continuó con el criterio de protección a los autores, dando además a la Ley, el carácter de federal y como reglamentarios de los artículos 4 y 28 Constitucionales.

*"En la concepción del Código del 28, sobre la naturaleza del Derecho Intelectual, lo toma como un privilegio temporal de explotación, por decirlo así, con derecho a la oposición de los terceros.*

*Pensamos que es la razón por lo que se consideró como un derecho real".*

El derecho personal implica una relación jurídica entre dos personas determinadas, acreedor y deudor, y a la vez una facultad que nace de esa relación para exigir del deudor una prestación o una abstención.

*"De ahí que en el caso de derecho intelectual sobre propiedades incorpóreas, no estamos frente a un derecho personal.*

*En este derecho se encuentra la misma situación que se encuentra en los derechos reales, o sea un poder jurídico que se ejerce por una persona de terminada, el autor de la obra para aprovecharla en (10). -Rojina Villegas, Op. Cit... P. 175.*

*forma total o parcial, oponiendo ese poder a cualquier persona".*

Es el estudio que se hace en materia civil, sobre los derechos reales, que se ejercitan sobre bienes materiales.

En este caso no solamente cambia la naturaleza del derecho, sino también el objeto sobre el que se ejercita el derecho.

Se ejercita ese poder jurídico, sobre un bien incorporal. Pero debe tomarse en cuenta, que el objeto, es un producto de la inteligencia humana que puede rendir beneficio económico por una explotación comercial.

Es una de las fases que protege el derecho. Porque únicamente en tanto que la idea puede ser materia de una explotación, el derecho protege esa explotación, impidiendo que otros lo hagan.

El autor de una obra se opone a todo el universo, a un sujeto universal, imponiéndoles una obligación de no hacer.

Por las razones expuestas, piensa Rojina Villegas que es un derecho patrimonial de naturaleza real.

A pesar de las características apuntadas por Rojina Villegas, creemos que únicamente toma en cu



ta uno de los aspectos del Derecho Intelectual, y - que pasa por alto el aspecto moral del mismo.

Por lo tanto, la concepción del Derecho Intelectual, en el Código aludido era: se consideraba como un privilegio hacia el autor; se sentía la tendencia proteccionista del Derecho, tenía una naturaleza diversa a la Propiedad común y se entendía como un derecho real.

#### 8.- Ley Federal sobre el Derecho de autor del 30 de diciembre de 1947.

Con el objeto de adecuar la legislación nacional, a la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrada en Washington, D.C. en junio de 1946, a la que México asistió, fué publicada esta Ley en diciembre de 1947.

En la exposición de motivos de la ley, se encuentran las razones principales que primero originaron: "Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay - dos especialmente importantes y satisfactorios, a saber: por una parte el desarrollo de la cultura, ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas, y por la otra, se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias, destinadas a difundir esas obras, como son, principal-

mente, las artes gráficas, a radiofonía, la cinematografía y la fonografía.

La pujanza de esos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente, que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus diferencias".

Por otra parte tenemos que "El problema no es sólo de carácter interno, sino que, difundiendo la cultura más allá de las fronteras, por medio de reproducción en ocasiones difícilmente controlables como la radiofonía, se producen conflictos entre los autores y usuarios del derecho, perteneciente a diversos países, que hace necesario un ajuste entre los diversos Estados Internacionales por medio de tratados o convenciones.

Es propósito de esta ley, asegurar las mejores condiciones de protección a los autores en sus intereses morales y materiales, y, al mismo tiempo, asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinen en todo su texto".

"También se orienta al sentido general, de la ley, la aparición del derecho de autor como respeto al fruto del trabajo personal, dentro del medio -

social y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo distinto del de propiedad, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual".

"La evolución del derecho de Autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él".

"Una de las quejas más frecuentes de los autores ha sido la falta de precisión de la ley actual, en lo tocante a las sanciones por violación al derecho de autor".

"Otra de las peticiones fundadas de los autores ha sido la de disponer de un procedimiento expedito para hacer cesar las invasiones de su derecho, - toda vez que los procedimientos judiciales generales, lentos por su propia naturaleza, son nugatorios en los casos de invasión del derecho de autor que - - requiere una intervención de carácter inmediato" (11).

Esta ley comprendía seis capítulos denominados:

- I.- Del derecho de autor;
- II.- De la edición y otros modos de reproducción;

---

(11).- Farrel. Op. Cit. pp. 35, 36, 37.

- III.- De las sociedades de autores;
- IV.- Del Departamento de Derecho de Autor y del Registro;
- V.- De las sanciones;
- VI.- De los Tribunales y procedimientos.

El autor de una obra literaria, didáctica, - escolar, científica o artística, tiene el derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de ella en todo o en parte (art. 1o.).

Tiene también el derecho de disponer a título honoroso o gratuito de su derecho de autor, en forma total o parcial, y de transmitirlo por herencia.

Naturalmente que la forma de hacer uso de su derecho depende de la naturaleza de la obra, pudiendo emplear los medios siguientes: Publicarla, representarla, reproducirla o adaptarla, difundirla por cualquier medio, traducirla, arreglarla o instrumentarla.

Las formas de publicidad, representación, reproducción, adaptación o difusión no estaban limitadas en la ley, mencionándose entre ellas, la reproducción mecánica o eléctrica, la difusión por la fotografía, televisión, telefotografía, radiodifusión o cualquier otro medio que pudiera conocerse.

La protección jurídica otorgada a los autores funcionaba de pleno Derecho por la simple crea-

ción de la obra, sin que fuere necesario depósito o registro previos para su tutela, salvo en los casos en que la ley dispusiera lo contrario.

La Ley clasificaba las obras en científicas, literarias, dramáticas, didácticas, que comprendía - cualquier clase de libros o de escritos. (art.2).

La propiedad dramática comprendía, en general, la ejecución de las obras literarias que se llevan a escena y la de las composiciones musicales. - También protegía las obras artísticas en todas sus - manifestaciones como dibujos, pinturas, esculturas, - grabados, litografías, obras fotográficas y cinematográficas, etc.

En los Derechos de Autor entraban también - las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones, de obras científicas o literarias, así como las reproducciones fonéticas, las fotografías, etc.

No quedaba amparado, en el Derecho de Autor, el empleo incidental e inevitable de una obra protegida; la publicación en fotografías y en películas - de obras de arte o de arquitectura que fueren visibles desde lugares públicos y las publicaciones, traducciones o reproducciones de breves fragmentos de - obras científicas, literarias o artísticas, cuando - se hicieren con fines didácticos, o científicos, - -

siempre que se indicara en forma inconfundible, la fuente de donde se hubiere tomado. (art. 3).

Los colaboradores de periódicos o revistas, salvo pacto en contrario, tenían el derecho de editarlas en forma de colección (art. 58).

Cuando una obra fuere realizada por varios autores, sin que pudiera señalarse la parte de cada uno de ellos, los Derechos otorgados por la Ley correspondían a todos por partes iguales. (art. 20).

La Ley disponía que las obras contrarias a la moral, al respeto, a la vida privada o al orden público, no serían amparados por el Derecho de Autor. (art. 7).

Se establecía que el Derecho de Traducción de una obra al castellano sería del dominio público, cuando el titular del Derecho no la llevare a cabo dentro de los tres años siguientes a su publicación. (art.9).

Se definía el contrato de edición, cuando el titular del Derecho de Autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obligaba a entregarla a un editor y este a su vez se obligaba a reproducirla y distribuirla y a vender los ejemplares y cubrir el Derecho de Autor convenido. (art.37).

Quedaron prohibidas las estipulaciones sobre la producción futura, pero en cuanto a las composi--

ciones musicales, únicamente podía hacer el compromiso durante el plazo de dos años. (art.42).

También regulaba la reserva de Derechos de - los títulos o cabezas de publicaciones periódicas - (art.16).

Los artículos de la Ley de 1947, afirmaron - en general, todos los principios que nos regulan ahora, pero la redacción fué deficiente y la mezcla de materia grande, siendo consecuentemente de comprensión difícil.

En esta Ley que estudiamos, se entendía al - Derecho de autor como un derecho especial, con objeto específico. Aunque en forma desordenada nos mostró los dos aspectos del derecho intelectual, el patrimonial (art.1), y el derecho moral (art. 24).

La enumeración de las formas de reproducción de las obras era enunciativo, con el propósito de - que la ley no se viera relegada debido al avance vertiginoso de los descubrimientos científicos y a la invencción de nuevos medios de difusión.

Como objeto de derecho podía ser transmitido por los medios que señalare el Código Civil, aplicado supletoriamente, al hablar de enajenaciones y cesión de derechos (art.29).

En cuanto a los contratos de edición y de traducción el tiempo se definía en forma expresa, ha

ciendo alusión al concepto de reproducción, que tiene muchísima importancia en la actualidad.

Afirmó la tendencia de la época, la del interés social, regulándose la limitación de los derechos de autor, tomando en cuenta el adelanto, la difusión o el mejoramiento de la cultura y de la educación nacional (art. 30 y siguientes).

Por lo tanto la ley, aunque poco congruente, en su exposición de los artículos, comprendía toda la materia como especial, de interés social y de carácter federal.

Así, se formó el desarrollo de la cultura y el perfeccionamiento de los medios de reproducción, queriendo asegurar la protección más completa de los intereses morales y materiales de los autores sin olvidar el beneficio social de la difusión de la cultura.

#### 9.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de Diciembre de 1956.

La nueva ley federal sobre el derecho del autor correspondió en lo general, a la ley anterior, - pero corrigiendo la redacción de aquellos artículos, cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias distintas, haciendo los confusos.

*"Además, se redistribuyeron en sus diversos-*



capítulos, los artículos que en la ley anterior figuraban impropriadamente en capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios para poner concordancia al texto de la nueva ley con las disposiciones de la Convención Universal Sobre el Derecho de Autor, de (1952).

Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron lagunas existentes en la legislación anterior; se complementaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica".

Desgraciadamente los propósitos de la nueva ley y que fueron enunciados, no se realizaron.

Si la sistemática de la ley de 1947 era incorrecta, fue, peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que, incluso no sólo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores". (12)

La ley mostraba el siguiente capitulado:

Capítulo 1.- Del Derecho de Autor.

Capítulo 2.- Del Derecho y de la Licencia de Traducir.

Capítulo 3.- Del Contrato de Edición o de Reproducción.

---

(12). Farrel. Op. Cit..... P.p. 28, 29.

- Capítulo 4.- De la Limitación del Derecho de Autor.  
Capítulo 5.- De las Sociedades de Autores.  
Capítulo 6.- Del Registro del Derecho de Autor.  
Capítulo 7.- De las Sanciones.  
Capítulo 8.- De la Competencia y de los Procedimientos.

La sistemática parece correcta en cuanto a su planteamiento. Sin embargo, no existía una definición del Derecho de Autor, solamente señalaba la clase de obras: literaria, didáctica, científica, o artística y la facultad de usarla o de explotarla por sí o por otro; es uno de los aspectos del derecho, o sea el de carácter patrimonial (art. 1). Este mismo artículo expresaba las formas de reproducción que la ley permitía; sin embargo, ésta no es de ninguna manera limitativa, porque en la fracción G) habla de cualquier forma de reproducción total o parcialmente. Definía lo que era una reproducción (art. 19).

Tomaba en cuenta las posibilidades de la ciencia en cuanto a los medios de difusión y señalaba como medios actuales los adelantos científicos -- (fracción E).

Agregó esta ley, como medios de difusión, la televisión, la micropelícula, la fotografía, la grabación de discos fonográficos, y cualquier otro medio apto para ello.

Tomó en cuenta la naturaleza de la obra creada y hacía una enumeración enunciativa, señalando co

mo elemento esencial para la protección de la Ley, - el que la obra pudiera ser reproducida y publicada - (art.25).

A primera vista parece, que la ley solamente protegería a las obras registradas, por eso señalaba en forma expresa que las obras quedaban protegidas - de pleno derecho por el acto mismo de su creación y - aunque no se hubiera publicado, y la obra fuera inédita.

En el artículo segundo señalaba la ley, que una de las condiciones necesarias para conceder la - protección era la originalidad de la obra el hacer - referencia a las compilaciones, arreglos, compendios, etc.

Aunque en forma poco clara, dejaba entrever el objeto del Derecho de Autor al referirse, en el - contrato de edición, a la necesidad del consentimiento del autor, para poder hacer ediciones o supresiones o cualquiera otra modificación, conservando siempre el autor el derecho de hacerlas (art. 40 y 41).

Quedaba por lo tanto, bien definido el contenido del derecho intelectual, aunque no se hubiere - hecho en forma expresa y sistemática.

Tomaba en cuenta, el caso de composiciones - de cualquier clase, en las que pudieran intervenir, - varios autores dejándoles a cada uno de ellos el mismo derecho de acuerdo con la creación que hubieren -

realizado. (art. 10, 11, 12).

Regulaba la reserva de derecho para los casos de publicaciones periódicas, del nombre o cabezas de periódicos (art.21) y el derecho de los periodistas, que escribían en los diarios, para poder compilar sus artículos (art.8).

Era el concepto que sostenía el legislador, - en cuanto al derecho de autor; en cuanto al desarrollo no era ordenado y sistemático ya que el aspecto moral del derecho quedaba regulado en los contratos de edición o de reproducción, no mencionándose para nada en los primeros artículos en que se trataba el Derecho del Autor.

Esta ley aportó varias innovaciones casos - que la ley anterior no regulaba. Señaló, que las - - obras que presentaren tan pequeñas o escasas diferencias en la que no hubiere creación nueva, no serían protegidas. Este nuevo artículo, quiso combatir esa forma de piratería.

En cuanto a la creación de una obra realizada por dos o más personas, extendió la protección a cualquier clase de obras.

La vigencia de la protección se modificó, en concordancia con la Convención Universal Sobre el Derecho de Autor, de 1956, y llenó lagunas de la anterior legislación, respecto de las obras póstumas, -

anónimas, escritas bajo seudónimo, escritas en colaboración, y las obras hechas a beneficio de la federación, de los Estados o Municipios, con relación a las que no se contenía ninguna disposición.

Las dos grandes innovaciones sobre el derecho de autor, fueron las disposiciones que establecieron el Derecho Moral del autor, consistente en que se respetara el título, forma y contenido de las obras, y se representasen, reprodujeran, exhibieran o ejecutaran sin menoscabo de la reputación del autor. Lo hizo extensivo a los traductores, compiladores, adaptadores, o autores de cualquier otra versión.

Se respetó el principio de la libre contratación y en consecuencia se establecía, que los autores podían convenir, al enajenar en forma parcial o total sus derechos, en que hicieran modificaciones o alteraciones a sus obras, pero debía constar en forma expresa en los contratos que se realizaran. Lo mismo que el Derecho de reproducirla o el de percibir los derechos de ejecución o representación, cuando el autor estuviera anuente de desprenderse de tales derechos, pero en ningún caso se podía estimar que se pactara en forma tácita o presumible.

También fué nuevo el artículo 29 y no tuvo ningún antecedente en las leyes anteriores. Dispuso que las personas morales solamente podían ser titulada

res de los derechos, de autor como causahabientes de las personas físicas. Así evitó que lo disfrutasen - por un plazo mayor que las personas humanas, ya que las personas morales podían tener una duración muy - larga, o indefinida en algunos casos y si disfruta-- ban de los derechos de autor podría suceder que la - duración fuera mayor que la vida del autor y los 25- años posteriores a su muerte contrariando los princi pios internacionalmente aceptados. Siendo causaha- - bientes no podían tener mayores derechos que los mis mos autores y por lo tanto, las obras, objeto de la- cesión, caían en el dominio público, pudiendo ser - aprovechadas por cualquier persona, al fenecer el - plazo.

También suprimió la Ley, el art. 26 anterior, de modo que las obras del dominio público, podían -- ser libremente editadas, por cualquier persona o so- ciedad, sin llenar ningún requisito legal previo. En la Legislación anterior era necesario pedir el dere- cho exclusivo de editarlas o de reproducirlas, den-- tro de la República Mexicana, por un período de dos- años, prorrogable hasta el doble, cuando la obra fue re muy extensa o requiera una larga preparación.

En el Capítulo II "*Del Derecho y Licencia de Traducción*", del Art. 30 al 36, reglamentaban esta im portante materia, que no fué regulada por la ante- - rior.

Solamente expresó en su Art. 9, que el derecho de traducción de una obra al castellano, sería - del dominio público, cuando el titular del Derecho - no la llevare a cabo dentro de los primeros tres - - años siguientes a su primera publicación.

La ley reguló en forma detallada esta importante materia, ajustándose, por una parte a la disposición contenida en el Art. V de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor y siguiendo, por - otra parte, al principio ya establecido, respecto de las obras de los autores extranjeros no protegidas - por tratados o convenciones internacionales, reconociendo tales derechos, aunque en una forma deficiente.

Una innovación que hay que destacar, fué la que dispuso que el 10% del valor de cada ejemplar, - que debía percibir el autor extranjero, por concepto de sus derechos, por la traducción de su obra, cuando fuere protegida por la citada convención, se pagará exhibiendo desde luego la tercera parte, y garantizando con fianza, el pago de las dos terceras partes restantes, que se le cubrían en el plazo de dos años.

Las innovaciones introducidas por la Ley, - pretendieron impulsar las empresas editoriales. Las benefició, en especial, ésta última, en cuanto se reducía a una tercera parte el desembolso inmediato -

por concepto del derecho de autor, en los casos de traducciones de las obras extranjeras protegidas, diferiendo la liquidación total de las dos terceras partes restantes, hasta por dos años.

En el capítulo III, del contrato de Edición o Reproducción, substancialmente reprodujo los artículos de la Ley anterior, sin embargo algunas ediciones introdujeron cinco artículos nuevos, del 65 al 69.

Definió el contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre la obra literaria, científica, didáctica o artística, se obligaba a entregarla a algún editor, y éste, a su vez, se obligaba a reproducirla y a distribuir y a vender los ejemplares por su propia cuenta y a cubrir el importe del derecho de autor convenido.

Continuó con la clasificación implícita de las obras, que hacían la Ley anterior.

Reguló la protección futura, porque el primer párrafo del Art. 42, fué substancialmente, lo señalado por su antecesor. Pero dispuso que cuando el compromiso determinara la obra u obras, objeto del contrato era válido, porque el espíritu de la prohibición contenida en la primera parte del artículo, fué que los autores no comprometieran en forma global su producción futura indeterminada. Respecto de las obras musicales, autorizó que los autores contra



taran su producción futura, pero, en beneficio de los mismos, se limitó el plazo del compromiso a dos años como máximo, siempre que se le garantizarán -- cuando menos, el 50% del producto neto de los derechos de ejecución que se realizaren. Esta edición -- nos mostró ya, la tendencia proteccionista de la Ley, para limitar la producción futura.

Se adicionó el plazo de un año para hacer la edición y en caso contrario se debería pagar daños y perjuicios al autor, por incumplimiento del contrato. (Art.45).

Importante fué la edición que realizó el legislador, en el Art. 63, al hacer la necesaria distinción entre lo que debía, propiamente entenderse -- por grabación efímera o emisión diferida, de acuerdo con el concepto al que se llegó en las convenciones internacionales. La grabación efímera es la que debe destruirse o neutralizarse inmediatamente después de una única emisión y que no obliga a ningún pago adicional al pactado o usual para los programas, emisiones vivas y la grabación destinada a perdurar y a explotarse con posterioridad a su primera emisión, caso en el que no quedan cubiertos los derechos de autor ni de los ejecutantes, con la remuneración correspondiente al programa o emisión viva.

Los arts. 65, 66, 67, 68 y 69 fueron nuevos, y por lo tanto, no contaron con ningún antecedente --

en la legislación anterior.

Las disposiciones tuvieron por objeto defender los derechos del autor y de los ejecutantes, contra hechos tales como la grabación o radiodifusión - de un programa o emisión viva con fines de explotación. Si una persona grababa en casa, todo o en parte, del programa del radio o de la televisión para su uso exclusivo, por analogía debería considerarse comprendido el caso en el inciso D) del Art. 15, más si explotaba la grabación, sin cubrir los derechos - del autor y de los ejecutantes correspondientes, incurría en las sanciones que estableció el capítulo - VII de la nueva Ley.

Lo mismo se aplicaba a la explotación de discos destinados al uso privado de las personas que - los adquirirían, que debían ostentar una etiqueta distinta, de los destinados al radio, aparatos de reproducción mecánica y otros medios de explotación.

Finalizaba el capítulo con el artículo 68 - que consagró los derechos conexos de los ejecutan--tes, cantantes, declamadores, y en general de los intérpretes de obras difundidas mediante el radio, la - televisión, el disco, el cinematógrafo o cualquier - otro, por la explotación de sus interpretaciones efimeras.

Si el intérprete actuaba en una emisión viva y ésta, no era grabada ni explotada posteriormente,-

quedaba pagado con la retribución convenida por su actuación. Pero si ésta, fué grabada o fijada de cualquier otra manera y era explotada posteriormente, sus derechos no estaban cubiertos con la retribución correspondiente a la actuación por una sólo emisión.

Por la explotación de las interpretaciones grabadas o fijadas por cualquier otra medio, se le debía cubrir la remuneración convenida y a falta de convenios, la que fijara la tarifa.

Una disposición importante, expresó, que con el solo consentimiento del empresario se podía difundir por radio o televisión las obras que se presentasen en los Centros Nocturnos, sin perjuicio del derecho de autor. Se pretendió facilitar la difusión de espectáculos y de obras, principalmente las que presentaban en carácter o contenido cultural para que se disfrutasen de ellas y al mismo tiempo se beneficiase el mayor número de personas. En relación con la población de las grandes ciudades, resultan insuficientes e insignificantes los centros de espectáculos, aún los de mayor cupo, toda disposición que tienda a ensanchar las posibilidades de dar a conocer esas obras, cumple un fin cultural y al mismo tiempo social, porque permite que grandes sectores de la sociedad disfruten de espectáculos a los que estarían imposibilitados de asistir, si tubieran que pagar los precios de admisión de los locales en que-

se presentan, por estar fuera de sus posibilidades económicas.

El Art. 69 fué nuevo, y expresaba que la explotación de obras del dominio público, causaba un 2% de su ingreso total, que sería entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores para que, bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, se destinará a la creación de instituciones que beneficiasen a los autores, tales como seguros, cooperativas, mutualistas, y otras similares.

El antecedente de esta disposición, es el voto número 5 anexo a la Convención universal sobre el Derecho de Autor de 1956 (Domaine Public Payant) que reconoció el interés que desde el punto de vista de la mejora de las condiciones de existencia y de los medios de trabajo de los autores contemporáneos, podía presentar, la obtención y la afectación a cajas de previsión o de asistencia, de nuevos recursos obtenidos por la aplicación de un derecho módico sobre la explotación lucrativa de obras del dominio público.

Sin embargo, el Art. 5 Transitorio dispuso que no se aplicaría sino hasta el 1o. de enero de 1960, debido a que la reglamentación, requería un estudio laborioso, que debía realizar el ejecutivo con sumo cuidado.

En las adiciones y reglamentación de la ley-

es de notarse, la tendencia marcada que afirmó; hacia el interés público, y el carácter social de sus disposiciones.

El capítulo cuarto de la limitación del Derecho de autor, encerró, en general, las mismas disposiciones que la anterior Ley, cambiando la redacción para completar omisiones o suprimir defectos en la redacción que presentaba la legislación anterior.

Las únicas innovaciones fueron, el señalar la obligación que tenía la Secretaría de Educación, para el caso de abrir el expediente de limitación, de comunicar al autor, dicho procedimiento, para que el afectado dentro de los plazos señalados, y, de acuerdo con sus intereses, pudiera estar en la posibilidad de hacer uso de la garantía de audiencia, -- que consagraba la Constitución Política.

Por otra parte la adición, en el sentido de que el autor, de una obra afectada por la limitación, no podía retirar el depósito constituido a su favor antes de que la edición fuera puesta en venta quiso evitar que el autor se apropiara del depósito en el caso de que por alguna razón la edición no se realizara.

Quedó de manifiesto en la elaboración de la ley la necesidad de unificar los criterios, el nacional y el internacional. De ahí que forzosamente se -

apegara a los principios de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, realizada en Ginebra, en -- 1956.

10.- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 4 de -  
noviembre de 1963.

Uno de los antecedentes de la Ley vigente, -- Fué el proyecto, de 1961, realizado por el Sr. Lic. - Ernesto Valderrama Herrera, reformando los artículos siguientes: 14, 42, 82, 84, 86, 88, 89 fracciones I, II, III, IV, V, IX, y XI, 94, 99 fracción I, 106, 111, 113, 119, 121, 122, 124, 126, 127, fracción III, 128, 130, 131, 138. Adicionó dos nuevos artículos, estableciendo el re -- curso de reconsideración contra los actos emanados - de la Dirección General del Derecho del Autor; por - otro lado, fijó un régimen preventivo contra la eje -- cución ilícita al establecer que las autoridades mu -- nicipales, estatales, o federales, no deberían conce -- der autorización, para el funcionamiento de ningún - centro, de cualquier tipo, donde se usaren o explota -- ren obras protegidas por esta ley, sino se acredita -- ba, haber obtenido antes, la autorización de los ti -- tulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición que la ley menciona. Dicho proyecto re -- cibió una serie de críticas, sobre todo en relación -- con la industria editora, ya que según dicen, los -- trataba como a delincuentes, y a los autores, como -- recien nacidos.

Una de las causas por las que se rechazó fué el afectar intereses económicos de grande consideración; señalando además que violaba las libertades de contratación y la libertad individual.

Sobre las bases del anterior Ante-proyecto, los Lic. Jorge Gaxiola y Lic. Ernesto Rojas y Benavides formularon el proyecto de reformas de la Ley de 1956. Dicho proyecto con las reformas hechas por las comisiones gubernamentales constituiría con el tiempo la ley de 4 de noviembre de 1963.

La iniciativa se leía en forma siguiente: "*El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna!*"

De ahí, la frecuente revisión que, a su respecto, se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos de algunos organismos internacionales que realiza, para normar relaciones que antes no se habían previsto.

En México, la llamada propiedad artística y literaria, formaba parte, hasta hace algún tiempo, de la legislación común.

Sólo, en 1947 el derecho de autor apareció, en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedirse la primera ley sobre la materia.

Nueve años después se hizo necesario expedir una segunda ley, que actualmente se encuentra en vigor, pero que en el breve lapso de su vigencia, ha revelado ya su incapacidad para regular situaciones jurídicas que, por complejas plantean la necesidad de un nuevo ordenamiento.

*"Sin embargo, en vista de que se advierte una firme tendencia internacional, hacia la revisión y la unificación de las diversas convenciones, que existen sobre la materia, parece, por todos conceptos prudente, antes de expedir una nueva ley, esperar a que esos intentos logren buen éxito".*

*"En tal virtud, y frente a los apremios de la realidad, se proponen aquí sólo algunas reformas, que además de resolver problemas inaplazables, ajustan en algunos aspectos nuestra legislación al movimiento contemporáneo del derecho de autor".*

Por los motivos expuestos, se estima conveniente respetar la sistemática del ordenamiento en vigor, a pesar de que con ello se conservan algunos preceptos de apariencia reglamentaria.

*"Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse, a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de indudable importancia social. Así, acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas, intérpretes-*



*y ejecutantes a la par que propugnan la protección - del patrimonio cultural de la Nación".*

A fin de que las reformas no alteren la unidad y la coherencia del ordenamiento, y de que, el articulado del mismo sea de fácil consulta, se optó por colocar los preceptos nuevos en el sitio, que sistemáticamente debe corresponderles, e igual procedimiento se siguió con los artículos simplemente reformados. Obedeciendo este criterio fué necesario modificar el orden numérico de los artículos de la Ley tal como aparece en el cuerpo de este proyecto.

El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses, no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes; garantizan, con mayor eficacia, sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral, que salvo por lo que ata a las consecuencias de su violación, no tienen carácter esencialmente pecuniario.

Como la naturaleza de estos intereses los hace irrenunciables, su titularidad corresponde al autor; pero las reformas previenen que cuando éste muera sin herederos, toca a la Secretaría de Educación Pública salvaguardarlos, asumiendo así la responsabi

lidad de preservar un legado que ingresa, definitivamente, en el acervo cultural del país.

En el contrato de edición, se introducen también modificaciones substantivas. Se hace la distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses morales y se establecen normas para obtener equidad en las relaciones entre los editores y los que con ellos contraten.

Así se consagran tres principios protectores:

A) La obra futura indeterminada no puede ser objeto de contratación;

B) El autor no puede comprometer más de una edición de su obra, sin perjuicio del derecho preferente del editor para realizar, en igualdad de circunstancias, y dentro de cierto plazo, las ediciones subsecuentes;

C) La obtención de beneficios desproporcionados por el editor genera a favor del autor, el derecho a una percepción adicional que a falta de convenio expreso, el Juez fijará atendiendo a los usos y costumbres y oyendo el dictámen de peritos.

A fin de lograr una protección eficaz, las enmiendas hacen del registro del contrato de edición, en la Dirección General del Derecho de autor, un requisito esencial para su validez, tanto si se refiere a la obra producida, como a obra futura determina

da.

Otro de los objetivos importantes de estas reformas, es normar adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución pública de las obras de los autores o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la Ley.

El principio general establecido, es que el contrato de edición no comprende el derecho a la explotación pública de una obra. Antes bien, y salvo las excepciones que la ley establece, tanto el autor cuanto los artistas intérpretes y ejecutantes, conservan el derecho de autorizar esa ejecución y de percibir determinados beneficios pecuniarios derivados de la misma.

Salvo la excepción, a que después se hará referencia, los derechos se causan cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones y proyecciones se realizan. Sin embargo, la explotación pública de los fonogramas destinados principalmente a ser utilizados por los aparatos electromecánicos llamados "*sinfonolas*" merece en las reformas un trato especial.

Efectivamente, hasta la fecha se ha seguido un sistema inconveniente para el pago de los derechos derivados de la ejecución llamada secundaria, que es la que realizan dichos aparatos. Conforme a la ley, ahora en vigor, el crédito por este concepto nace en favor de los autores y de los artistas intér

pretes y ejecutantes en el momento mismo en que la ejecución secundaria se efectúa, lo que requiere cer  
ciorarse, indudablemente, del número de veces que ca  
da fonograma es utilizado para que, sobre esta base-  
se puedan liquidar las percepciones correspondientes.

Esto exige, una vigilancia constante, en ca-  
da uno de los aparatos que, por decenas de millares,  
existen diseminados en el país.

Ante este obstáculo insuperable, los intere-  
sados han venido celebrando convenios, por virtud de  
los cuales, los derechos se pagan sobre la base no -  
de cada fonograma o selección musical ejecutada pú--  
blicamente, sino de cada sinfonola explotada.

Por esta circunstancia, en la reforma, se pro-  
yecta un tratamiento especial para el caso, a fin de  
que el acto generador del crédito derivado de la eje-  
cución secundaria, se traslade a la venta de primera  
mano del fonograma. Para ello, ha sido menester impo-  
ner a los productores de discos, o a sus importado--  
res, la obligación de retener el importe de los dere-  
chos de esa ejecución, en el momento en que se reali-  
za la venta de primera mano, confiriéndose a esas em-  
presas una misión auxiliar en la aplicación de la -  
Ley, para proteger a los autores, artistas intérpre-  
tes o ejecutantes.

Por otra parte esta remuneración no debe fi-

jarse, según las enmiendas, por contrato, sino exclusivamente con sujeción a tarifas, que sean fijadas - equitativamente por la Secretaría de Educación Pública, después de oír a los grupos interesados y a los expertos en la materia.

En atención a los principios establecidos -- por la doctrina, que atribuyen a las sociedades de - autores la misión primordial de percibir los derechos causados por la explotación de las obras a sus agremiados, las reformas están orientadas a asegurar el funcionamiento eficaz de estas entidades.

Al desaparecer, en virtud de las reformas, la Sociedad General de Autores, cuya existencia real se había venido frustrando durante más de un decenio, - las atribuciones que a ella destinaba la Ley, se distribuirán principalmente, entre las diversas sociedades de autores, en tanto que algunos recaerán en la Dirección General del Derecho de Autor.

A fin de que las Sociedades de Autores no excedan los objetivos que la Ley les ha señalado, se regulan sus facultades, enumerándolas limitativamente; y en tanto que son organismos de interés público, se dispone también, cuál debe ser el contenido de -- sus estatutos, así como la integración y el funcionamiento de su órgano de vigilancia.

La protección de los beneficios obtenidos -

por los autores, a través de sus Sociedades, se garantiza mediante la institución de un fideicomiso de administración de los fondos sociales a cargo de una institución nacional de Crédito.

El conocimiento de los estatutos, de las - - asambleas y de los estados financieros, se asegura - con oportunas convocatorias y publicaciones.

La Dirección General del Derecho de Autor, - dependiente de la Secretaría de Educación Pública, - ha sido dotada de mayores atribuciones y responsabilidades.

Entre estas, tiene especial importancia la - participación de esa Dirección en los conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tute lados por la Ley.

Se ha instituido un expedito procedimiento - conciliatorio de carácter arbitral, que le permitirá resolver en definitiva las controversias que puedan presentarse.

Y por lo que respecta a la persecución de - los delitos cometidos en contra de los derechos de - autor, se ha previsto que, cuando esos derechos ya - sean del dominio público, la querrela la presentará - la Secretaría de Educación Pública.

Se estima que estas adiciones o reformas de - la Ley Federal de Derechos de Autor es una verdadera

Ley, en consecuencia quedó estructurada en la forma siguiente:

- CAPITULO I.-Del Derecho de Autor;
- CAPITULO II.-Del Derecho y Licencia del Traduc--  
tor;
- CAPITULO III.-Del Contrato de Edición o Reproduc- -  
cion;
- CAPITULO IV. De la Limitación del Derecho de Autor;
- CAPITULO V.-De los Derechos Provenientes de la -  
Utilización y Ejecución en Público;
- CAPITULO VI.-De las Sociedades de Autores;
- CAPITULO VII.-De la Dirección General del Derecho -  
de Autor;
- CAPITULO VIII.-De las Sanciones;
- CAPITULO IX.-De las Competencias y procedimientos;
- CAPITULO X,-Recursos Administrativos de Reconsi--  
deración;
- CAPITULO XI.-Generalidades;

Uno de los principales principios orientadores de la Ley vigente y de sus reformas, es el espíritu social y la salvaguarda del acervo cultural de la Nación (art. 1) Son lineamientos fundamentales, - que en todo el cuerpo de la Ley deben de subsistir.

No da una definición de Derecho de Autor sino que señala en forma expresa; el aspecto moral y - el patrimonial del Autor (art.2) y cual es el conte-

nido de cada uno de ellos. Se desprende del presente artículo que el aspecto moral de autor, es la paternidad de la obra, la integridad de la misma y la personalidad del autor.

La paternidad de la obra, significa la creación misma de la obra intelectual, punto esencial en la protección del derecho de autor, puesto que como la misma ley señala, no es necesario el registro de la obra para lograr su protección, ni tampoco es necesario que la obra sea conocida, sino sencillamente es necesario que sea objetivizada y sea susceptible de reproducción en público. (art.7 y 8 último párrafo).

Otro de los principios, que se buscaron con las adiciones vigentes, fue la regulación de la materia en el campo internacional, y la armonía con los principios del Derecho Internacional. (art.4,28,30).

Los artículos siguientes, contienen una serie de principios que establecen los medios de difusión y de reproducción de las obras intelectuales tomando en cuenta, los avances y descubrimientos de la ciencia señalando en forma enunciativa, las clases de obras registrables. Lógicamente, no podría ser de otra forma, puesto que de cualquier manera, el registro no posee una naturaleza constitutiva de derecho, sino simplemente declarativa.

Reproduce las disposiciones sobre las si----



güentes materias; las publicaciones periódicas; el derecho de los colaboradores de los mismos, para com pillar sus artículos; las creaciones realizadas en -- forma común, distinguiendo la colaboración retribuida, que implica una cesión "*ope lege*", de los derechos de propiedad intelectual del trabajador remunerado a favor de quien hace el pago, y la colaboración gratuita no implica ninguna cesión de los derechos intelectuales.

En general, salvo los principios señalados -- como orientadores en este primer capítulo, las normas son las mismas, cambiando quizás un poco en la -- redacción y en la colocación de dichos artículos, -- conforme se va desarrollando la materia.

El acierto en este primer capítulo, fué el -- definir el contenido del derecho, las formas de su -- reproducción, y el desarrollo del aspecto patrimonial y el moral del autor.

La vigencia de la protección del derecho intelectual, es la misma, que la señalada en la Ley an terior.

En el capítulo segundo, "*Del Derecho y de la Licencia del Traductor*", encontramos dos artículos -- nuevos, como son el 32 y el 35.

Define el derecho de protección intelectual -- de la creación original de la traducción, dando la --

misma protección en el fondo que la dada al autor, 9 art. 32.

No sólo el interés de hacer una traducción - puede surgir en una persona física; también puede manifestarse, en una empresa editora, que pretenda hacer una traducción determinada; de ahí la creación - de este artículo, que regula en forma minuciosa los requisitos que deberá llenar, como son: que la traducción sea hecha por una persona competente, a juicio de una comisión, integrada por representantes de Educación Pública, de la Universidad Nacional o de una institución especializada y uno de los organismos de representación profesional de los editores; - señalar el número de ejemplares que se editarán y - efectuar una fianza, por dos terceras partes del - diez por ciento del valor de la venta de la edición, y un depósito, por una tercera parte de ese diez por ciento.

Coordina en forma correcta el interés social y el de los autores, respetando el beneficio económico de ellos, y por otra parte contribuyendo al acervo de la cultura nacional con buenas obras extranjeras y traducciones de alta calidad.

En el contrato de edición, se introducen también modificaciones sustantivas. Se hace la distinción entre los derechos patrimoniales del autor y - sus intereses morales (art.40 y 41).

Se establecen normas para regular la contratación y lograr la equidad en las relaciones entre los editores y los autores.

En la Ley anterior existía la posibilidad de contratar una o varias ediciones y por otra la producción futura, de composiciones musicales, durante el lapso de dos años, como máximo.

En la Ley vigente tenemos que se establecen normas específicas, para el contrato de edición, y para los contratos de producción futura.

Respecto de los contratos de edición, y de los de producción futura, el registro es un elemento de validez de dicho contrato, puesto que siendo la Ley de orden público y de interés social, deberá cumplirse el principio de ser registrado en la Dirección General del Derecho de Autor.

Los contratos de edición deberán llenar los siguientes requisitos:

I.-El número de ejemplares de que se compone la edición.

II.-Los gastos de edición, promoción, publicidad propaganda o de cualquier otro concepto, será a cargo del editor.

III.-Cada Edición será objeto de un convenio expreso. El editor anterior tendrá un derecho preferente, en igualdad de condiciones para contratar la siguiente.

Los contratos de edición sobre producción futura, solamente será válida cuando se trate de obras futuras determinadas y sus características queden establecidas en el contrato.

Se muestra nuevamente el interés social, de la Ley, al señalar en el art. 45 fracción V último párrafo, que los derechos consagrados en este artículo en favor del autor, son irrenunciables.

El art. 60 de la anterior ley fué colocado, en el capítulo sobre el derecho de autor, en que se trata sobre la colaboración remunerada y de la colaboración gratuita de varios autores de una obra intelectual.

Por lo que hace a la regulación sobre los derechos conexos o vecinos del derecho de autor, que en la ley anterior se encontraban en forma impropia dentro de este capítulo fueron objeto, en forma acertada, de un capítulo especial que la ley, señala como capítulo V, de los Derechos provenientes de la utilización y ejecución en público.

Comprende en forma general los mismos principios que la ley interior.

Diferencia perfectamente, el uso del aspecto patrimonial del derecho de autor y el derecho conexo de ejecución y representaciones en público.

Específica los casos de emisión directa y la

emisión diferida en forma clara, regulando cada uno de los casos, señalando plazos para su ejecución y el porcentaje de los intérpretes y ejecutantes.

La ley define los conceptos anteriores: "Intérprete es, quien actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.

"Ejecutante, es el conjunto orquestal o coral cuya actuación constituye una unidad definida, - tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento". (art.82).

Se basan estos conceptos en las actuaciones personales e individuales de los personajes que actúan, diferenciándose especialmente, por el conjunto coral o orquestal, en uno y la actuación personal en el otro.

Toma en cuenta el legislador todos y cada uno de los medios de difusión con que se cuentan en la actualidad, haciendo referencia al radio a la televisión, a los fonogramas y las formas de su funcionamiento, salvaguardando siempre los intereses económicos de los titulares de los derechos intelectuales.

El interés social que expresa el artículo - primero de la Ley, se manifiesta en forma expresa en el capítulo cuarto, de la limitación del derecho de autor.

Regula la declaración de la limitación del -  
derecho intelectual, tratando de armonizar por una -  
parte la utilidad pública de la publicación de obras  
intelectuales o artísticas necesarias o convenientes  
para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cienci  
cia, de la cultura, de la educación nacional, y por  
otra el interés de los autores, protegiendo especialme  
mente su aspecto económico.

Tampoco descuida la calidad de la edición, -  
el precio y el número de los ejemplares.

Son los artículos más relevantes sobre el -  
contenido del derecho intelectual, sin embargo, aun-  
que en forma somera, aclaremos que los demás capítu-  
los de la Ley anterior se reproducen en la vigente, -  
con excepción, del cambio de nominación de capítulos  
sobre el registro del derecho de autor que fue cam--  
biado por el de la Dirección General del Derecho de-  
Autor, con gran acierto, puesto que el registro del  
Derecho de Autor, es solamente una de las funciones-  
que son propias de la Dirección.

Es una novedad del presente ordenamiento el-  
capítulo último, sobre el Recurso de Reconsideración.  
Es un recurso administrativo, que queda perfectamen-  
te bien estructurado, al señalar el término para su-  
interposición, la autoridad ante quien debe hacerse-  
aquella, la diferencia de intereses del autor, de -  
naturaleza hacendario por una parte y por otra, los-

demás intereses de los autores.

Es la forma como quedó estructurada la Ley vigente, y los principios y tendencias que fueron -- guías para los legisladores. Naturalmente que esta -- expresión de principios, brotan de una sociedad de-- terminada que se encuentran ligada en el campo inter nacional, por una parte por el avance de las cien-- cias y por la técnica de explotación de las creacio-- nes y manifestaciones de la mente humana y por otra, la corriente social del Derecho, que impregna de hu-- manismo y de equilibrio las posibles relaciones de -- poderes económicos diferentes.

#### 11.- Conceptos de Derechos de Autor.

Dar una definición del concepto de los Dere-- chos de Autor es una tarea difícil, porque se está -- frente a una materia compleja, que no nos permite -- dar una solución clara que sea aceptada en forma uni-- versal.

En nuestro concepto, la definición que nos -- da Satanowsky es la que más se conforma con la soste-- nida en forma implícita por nuestra ley vigente. "*El derecho intelectual es el resultado de la creación -- de algo inmaterial, fijado por algo material que se -- caracteriza por su novedad y originalidad. Es el pre -- mio o privilegio correspondiente a la facultad de -- crear algo nuevo. No se apropia de algo ajeno o que-*

*pertenezca a la colectividad o a alguien, sino que se da nacimiento a algo que no existía antes y que ahora tiene existencia en virtud del trabajo creador de un individuo o conjunto de individuos o de un ente formado por ellos, que asumen el rol de autor o autores". (13).*

Se pueden deducir varios elementos de esta definición que son:

I.-La creación por el espíritu humano o sea el trabajo intelectual.

II.-La fijación material de esa creación, por cualquier medio apto.

III.-La obra intelectual fijada en forma material debe de ser original y nueva.

El derecho intelectual deriva de la creación personal y se limita al objeto creado. La protección legal se explica por el hecho de la creación original.

*"Salvat considera que de acuerdo con los principios fundamentales de la doctrina, para que exista es indispensable que haya creación, que la obra presente caracteres de novedad y de originali--*

(13).-Sánchez, Epigmenio. "El Reconocimiento del Autor Extranjero En el Ordenamiento Jurídico-Mexicano". México, Facultad de Derecho U.N.A.M. -- 1967.

Tesis Profesional p. 13.



dad".

El contenido del concepto de original, implica que la obra del ingenio humano que es objeto del derecho intelectual, es indispensable que aquella - sea vista, oída por primera vez. Que sea distinta de las que antes había y no sea una copia o imitación. Sin embargo los términos de originalidad y novedad - en esta materia no poseen límites estrictos y absolutos, y lo que importa, es el esfuerzo intelectual -- con características propias.

*En forma relevante entra en estas características la personalidad del autor en cuanto a la originalidad de la creación y a la novedad de la obra" -- (14).*

Por lo que toca a la naturaleza del derecho de autor, como todos los derechos de reciente creación, su polémica ha crecido, por colocarlos dentro de las teorías existentes en la doctrina.

El concepto más acertado, es el sustentado - por Rojas y Benavides, "La naturaleza jurídica del Derecho de Autor, es compleja y constituye por un Derecho tutelar que confiere a sus beneficiarios un privilegio que a su vez protege los atributos personales y patrimoniales que surgen por la objetivación original de su facultad creadora".

(14).- Satanowsky, Op. Cit. P. 39.

"Evidentemente el derecho de autor excede - las clasificaciones tradicionales. No entra, ni en la del derecho real ni en la de personal y ni siquiera en la de personalismo (que no comulga con la idea de perpetuidad) sino que debemos de reconocer que es una institución sui generis". (15)

La consideramos como la más acertada, por el carácter tutelar de la Ley, como en forma expresa nos indica el artículo primero de la Ley, de la materia.

En consecuencia el derecho de autor es un derecho tutelar que tiene como objeto la protección de las obras producto de la mente humana, así como el acrecentamiento del acervo cultural de la nación, con una naturaleza jurídica sui generis que no enmarca con la clasificación tripartita dado el carácter social y tutelar, cuyos sujetos pueden ser tanto las personas físicas o sea los autores, como las personas morales como causa-habientes, estando compuesta por una doble titularidad de derechos.

I).-Los llamados derechos morales de carácter exclusivo y personal del autor, que son perpetuos, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.

---

(15).-Rojas Benavides, Ernesto."La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico-Mexicano".- México, Ed. Porrúa, 1966. p. 2.

II).- Los llamados derechos patrimoniales - que son derechos temporales y transmisibles por todos los medios legales conocidos.

### 12.- Objetivación de la Ciencia y el Arte.

La objetivación de la ciencia y el arte se logra por la corporización, materialización o exteriorización de la actividad espiritual, que tienen como objeto fundamental la creación de la "obra" y como sujetos amparados los autores de esas obras que pasan a formar parte de el acervo cultural de el país. Esto no excluye la protección de otras manifestaciones del espíritu vinculadas con él, o tendientes al mayor amparo de la obra.

Se considera como obra intelectual, toda expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral. (16)

#### I.- REQUISITOS.

Para que exista una obra intelectual, para que esta sea protegida como tal, requiere como elementos esenciales:

---

(16).- Piola Caselli, del Diritto di Autori, P.núms. 25 y 31, Napoli 1907).

A).-Que sea una creación, producción integral, humanamente perceptible y completa, no bastando una idea;

B).- Que sea original y novedosa.

## II.-CREACION INTEGRAL HUMANAMENTE PERCEPTIBLE.

A).-Mientras no constituyen obras, las exteriorizaciones de la inteligencia no pueden ser consideradas como tales.

Una obra intelectual debe tener una existencia propia, ser completa por sí misma, y presentar - al espíritu un sentido, una significación a la cualnada haya que agregar. (17)

Para que exista una obra, es indispensable - que tenga una individualidad, que sea completa. Unos cuantos rasgos, unas palabras, aún que provoquen un placer estético, por sí solos no constituyen una - obra pictórica, cuando no representen o significan - algo, es decir, una creación intelectual.

B).-La obra intelectual requiere no solo una tarea activa y decisiva, sino una labor creadora individual y autónoma, que de forma y vida espiritual a la idea. (18)

---

(17).- (Pouillet, Traite Historique et protique de la propriéte artistique, París 1908).

(18).- (Kammergericht, Berlín, 9 de mayo 1935).

Sostiene Eduardo Augusto García, (19) que el término "obra" significa la expresión o exteriorización material, concreta, de una idea o pensamiento, en una forma especial, original, que importe una creación visible o audible, cualquiera que sea el medio empleado para lograr ese fin y cualquiera que sea su naturaleza o extensión bastará que asuma cualquiera de las formas enunciadas para que la creación visible o audible, cualquiera que la creación o producción pueda considerarse como una "obra"

c) La creación intelectual se caracteriza e individualiza por el hecho de *"representar a la mente, en forma original e individual, un contenido de hechos, de ideas o de sentimientos, mediante la corporización suministrada por la palabra, la música o las artes figurativas, que constituyen productos concretos y determinados, aptos para ser publicados y reproducidos"*. (20).

d).- Este concepto de la obra intelectual es fundamental y su clara comprensión soluciona muchos problemas en esta materia.

Explica por qué los realizadores e intérpre-

---

(19).- (Eduardo Augusto García. *La defraudación en materia de derechos de autor*, M.F., 17 diciembre-1943, pág. 5)

(20).- Op. Cit. Piola... p. 83.

tes que ayudan muchas veces en forma decisiva en la producción de una obra, no son considerados autores - no sólo de tal obra, sino de cualquiera adaptada. Es que no crean una obra completa y autónoma, sino que sólo desarrollan una actividad imponderable, tendiente a la realización de la obra intelectual.

También ayuda a comprender por qué un obrero manual que trabaja bajo las órdenes de un patrono, - carece de derechos intelectuales, aunque sea bello - el producto de su trabajo. Es que el obrero no fabrica sino partes aisladas de un todo. Su actividad es parcial. No construye un objeto completo. No pone - en acción su inteligencia, su inspiración, su imaginación creadora, sino una habilidad técnica, manual. Aporta su trabajo material, no su espíritu.

La obra intelectual tiene tres aspectos: por una parte la obra, como bien material, objeto éste - propio y directo del derecho de autor; por otra, el objeto de la obra, como materialización de la misma; y, por una tercera, los ejemplares de la obra, o sea las simples reproducciones del objeto de la obra.

e).- La obra intelectual si bien no puede - existir sin elementos, materiales, es distinta de - los medios utilizados para expresarla, fijarla y exteriorizarla.

---

La identificación entre el aspecto espiri- - tual y material ha provocado un sinnúmero de confu- siones y soluciones jurídicas erróneas en esta mate- ria.

La técnica de un arte no es el arte mismo, - una obra intelectual, si bien se percibe por medios- materiales, no es idéntica a éstos. Es una distin- - ción sutil, pero fundamental.

Es un error identificar una obra intelectual con los medios de expresión, realización o exteriori- zación. El libro, la partitura musical, la estatua, - la película, son instrumentos de realización de una- obra del espíritu, que la corporiza y hace percepti- ble a los sentidos humanos. Esos ejemplares encie- - rran la voluntad, inteligencia y sensibilidad de su- autor.

Esa distinción no niega que los medios mate- riales de fijación, reproducción y exteriorización - sean indispensables para la existencia social de la- obra del espíritu. Tampoco niega que el progreso de- la técnica, facilite muchas veces el progreso del ar- te o de la ciencia.

Pero como hemos visto, los medios materiales pueden facilitar y permitir la aparición o desarro- llo de un arte o de una ciencia, pero no darle naci- miento como expresión estética pura. La técnica sin- emoción humana es como la mecánica sin vida. Sólo - hay movimiento, dinamismo; no alma, ni espíritu.

En otros términos, la obra intelectual sin un elemento material de expresión no existe. Pero el elemento material sin una idea original que la exprese, tampoco constituye una obra intelectual. Quiere decir que lo uno sin lo otro no pueden existir como objetos de cultura o de derecho, que se identifican sin suplirse. Son como el alma y la materia de una persona. (21)

f).- Dos elementos básicos inseparables tiene, pues, toda obra intelectual: el contenido y la forma o expresión.

El contenido es la idea, el asunto, el tema, idea fundamental o proposición que constituye su desarrollo, de que se habla.

La forma se refiere a los medios de expresión que el autor emplea para concretar la producción del espíritu, con prescindencia de la idea que se desea expresar. Es la manera de decir. Cómo se habla.

La combinación de contenido y forma, integra la expresión de la verdad o de la belleza, de las ideas o de los sentimientos por medio de la obra intelectual. Es el lenguaje del espíritu, con su gramática, su sintaxis. Así se crean las obras representativas que responden a ciertas tendencias o escuelas - (21).- (G. Huysman, *L' autour et son aditeur*, París - 1948 pág. 197).



donde predominan los estilos, o sea la manera peculiar que cada autor tiene de expresar sus ideas y sentimientos, en forma privativa y característica.

### III.- ORIGINALIDAD.

A).- El segundo requisito indispensable para que una obra del intelecto sea una manifestación cultural y protegida como tal, es que constituya una creación, con características nuevas y originales.

La doctrina y la jurisprudencia universal han aceptado ese elemento como básico del derecho a la protección. Ninguna obra del intelecto puede ser considerada cultural o protegida por el derecho, si carece de originalidad. Ya la ley francesa del 19 de julio de 1793 exigía que "exista algo de original y personal".

En términos análogos, la ley colombiana sobre la materia, establece que "a los efectos de las leyes, se entiende por obra literaria y artística, a toda producción original, sea el resultado de un trabajo personal de inteligencia, de imaginación o de arte". (22), (23).

Glosando esos conceptos, llegamos a la conclusión de que para que una obra del ingenio constituya un objeto cultural o de derecho, es indispensable que no existiera antes, que se vea u oiga por

(22).- (Ley de 1886).

(23).- (Ley Italiana de 1925, en sus artículos 1o. y 2o.)

primera vez, que sea distinta de las que antes había y no una copia o imitación.

Sin embargo, tenemos que señalar que la originalidad no es absoluta. Basta que la creación sea relativa o de forma, algo que denote la importancia personal del autor, que se manifieste por rasgos característicos en su expresión propia, que presente a la mente en forma individual un contenido de hechos. Es imposible que una obra esté desprovista de influencias o antecedentes. El autor aprovecha los conocimientos de la humanidad para dar nueva forma a ideas y conceptos ya existentes.

Una obra intelectual aunque no sea en su conjunto sino la reproducción de un tipo conocido, puede, en razón de los detalles de ejecución, constituir una creación original protegida por la ley. (24)

Además existe el principio de que la originalidad se presume, y quien la niega debe probarla. - (25), (26), (27), (28).

---

(24).- [Carpentier, *Répertoire*, T. 31, Locución].

(25).- [Caravantes, *Procedimientos Juridiciales* T. 2, - Pág. 234;

(26).- Alsina, T. 2, Pág. 194;

(27).- [Colin et Capitant, *Cours élémentaire de droit civil français*, T. 2, Pág. 216]

(28).- [Op. Cit. Satanowsky, I. . . . P. 227]

#### IV.- Originalidad parcial.

Una obra puede ser totalmente original, esto es, no tener vinculación alguna con otra del dominio privado o público.

Pero puede también serlo parcialmente, cuando es tomada de una obra preexistente o inicial. Esta puede ser de dos clases:

A).- Está en el dominio público, en cuyo caso cualquiera puede adaptarse a ella, siempre que no afecte el derecho moral de la obra de el autor;

b).- Pertenece a un autor, que debe dar la autorización correspondiente, teniendo derecho a negarla;

c).- Si la obra inicial está en el dominio público, el autor adaptador es el único autor de la adaptación. Pero no podrá oponerse a que otros adapten la misma obra. (29).

---

(29).- *Satanowsky. op. cit. t. I., p. 227*

## C A P I T U L O   T E R C E R O

PROTECCION JURIDICA QUE BRINDA EL DERECHO CIVIL Y LA  
NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

- 1.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.
- 2.- PERSONALIDAD.
- 3.- TITULARES EN EL DERECHO INTELECTUAL.
- 4.- TITULARES SECUNDARIOS.
- 5.- TITULARES DERIVADOS.
- 6.- OBJETO DE LOS DERECHOS INTELECTUALES.
- 7.- DERECHOS CONEXOS A LOS DERECHOS INTELECTUALES.
- 8.- FACULTADES QUE SE CONFIEREN A LOS AUTORES.
- 9.- DERECHOS MATERIALES.
- 10.- LIMITACIONES A LOS DERECHOS INTELECTUALES-  
EN LA LEY MEXICANA.
- 11.- FACULTADES MORALES.
- 12.- NORMAS QUE RIGEN LA VIDA DE LOS INDIVIDUOS  
EN SOCIEDAD.
- 13.- EXAMEN DE LAS PRINCIPALES FACULTADES MORA-  
LES.
- 14.- FACULTADES MORALES DE ACUERDO CON NUESTRA LEY.
- 15.- INSUFICIENCIA LEGAL PARA LA PROTECCION DE -  
LAS FACULTADES MORALES DE AQUELLAS OBRAS QUE-  
HAN ENTRADO AL DOMINIO PUBLICO Y QUE FOR--  
MAN PARTE DE LA CULTURA NACIONAL.

## C A P I T U L O      I I I .

## 1.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Al iniciar nuestro análisis de la Nueva Ley-Federal Sobre el Derecho del Autor, nos ocuparemos - en primer término de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas con motivo del ejercicio - del Derecho del Autor; los derechos y obligaciones - de los intervinientes y la forma como se les reglamenta y son protegidos en la Legislación Mexicana.

Jurídicamente cualquier persona puede ser su jeto; no ya en las relaciones del derecho intelectual, sino en general en la vida jurídica; entendiéndose por persona a un sujeto de derechos y obligaciones, - (30), concepto que desde el derecho romano era ya - usado aún cuando en sentido figurado, ya que la pala bra persona se refería a la máscara que usaban los - actores en escena para dar amplitud a su voz; en el campo del derecho se les dió la interpretación de - "el papel que el individuo pueda representar en la - Sociedad".

*".... Pero estas personas sólo interesan a - los jurisconsultos en el sentido de los derechos que puedan tener y obligaciones que le sean impuestas!"*

En otra significación más extensa se entien-

---

(30).- (Lecciones de Derecho Civil, J. Mazeau, Tomo-III, Pág. 11).

de por persona todo ser susceptible de derechos y - obligaciones. (21).

## 2.- PERSONALIDAD.

*"La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones". (32)*

En la actualidad, y en especial en nuestro Derecho Mexicano, toda persona que se encuentre en Territorio Mexicano tiene personalidad jurídica por el simple hecho de su calidad humana Art. 2o. de la Constitución Mexicana. Se puede decir también que todas las personas tienen una capacidad de goce, al ser sujetos de derechos y obligaciones; pero no todas éstas tienen la capacidad de ejercicio, ya que en muchos casos interviene la institución de la representación.

De lo antes expuesto se puede establecer, que toda persona podrá ser sujeto, en las relaciones que se susciten en el campo del derecho intelectual ya que por disposición de la ley, Artículo 22 del Código Civil. *"La capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la proyección de la*

---

(31).- (Tratado Elemental de Derecho Romano, Eugene Petit. pág. 75).

(32).- (Lecciones de Derecho Civil J. Mazeau. Tomo II - Pág. 5

*Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código"; se establece la capacidad jurídica para toda persona, sin que sea obstáculo su sexo, minoridad, interdicción, etc., ya que todas estas incapacidades son restricciones a la personalidad del individuo, pero en caso de ejercitar derechos u oponer defensas, este ejercicio puede realizarse por medio de representantes legítimos.*

Por lo que se refiere al sexo, se determinó de una manera definitiva con la incapacidad que le - pudiese resultar a una mujer, al tratar de ejercitar sus derechos; al equipararse y declararse un plano - de igualdad entre el hombre y la mujer, según quedó establecido en los motivos que dieron origen al Código Civil actual. "Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer estableciéndose que ésta no - quedaba sometida por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus de rechos" (33).

Pueden así mismo, dentro del campo del Derecho Intelectual, como en todas las ramas del derecho; ser sujetos no sólo las personas físicas, sino también las personas morales, pero con la salvedad de - que las personas morales sólo pueden ser titulares - de derechos intelectuales como causahabientes de - las personas físicas y que en este caso particular - (33). - *(Motivos del Código Civil Editorial Porrúa, - Pág. 12).*

son los autores; según lo establece la nueva Ley Federal de Derechos de Autor Art. "Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias, y en general las personas morales, solamente pueden ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores.."La disposición que antecede se debe entender en concordancia con lo que establece el artículo 25 del Código Civil". Art. 25.

Son personas morales :

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás Corporaciones de carácter Público, recocido por la Ley;
- III.- Las Sociedades Civiles y Mercantiles;
- IV.- Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas;
- VI.- Las Asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

Nuestra Ley sobre Derecho de Autor; dispone que de oficio se hará la inscripción de la obra de -



un autor en favor del mismo, cuando ésta no se haya hecho para los casos en que se trate de registrar una transmisión; y al margen de dicha inscripción se hará la anotación del acto translativo, protegiendo de esta manera, los derechos y facultades morales; y de los cuales se hablará más adelante. Art.125.-Cuando se trate de registro de cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de -- una obra no registrada, se hará de oficio la inscripción de la obra, mediante la exhibición de un ejemplar de la misma. Si la obra, hubiése sido ya editada, el ejemplar que se presente deberá contener -- las menciones a que se refieren los artículos 27,53, 54,55,56,y 57. Al margen de la inscripción de la -- obra se anotará la transmisión del derecho de autor.

Determinada la naturaleza de los sujetos procederé a un intento de clasificación de los titulares circunscritos a la rama específica del Derecho - Intelectual, tomando como fundamento la clasificación del Profesor Isidro Satanowsky.

### 3.- Titulares en el Derecho Intelectual.

a).-Titulares.-Plenos o integrales, Secundarios, Derivados o parciales.(34).

Entre los plenos o integrales, se consideran a los autores propiamente dichos; y a los colaborado

(34).-(Derecho Intelectual,Isidro Satanowsky,Tomo I, p.p. 263 y 264.

res, aunque el autor mencionado incluye dentro de esta clasificación también a los editores y de los cuales no me ocuparé por constituir ~~el~~ estudio de los mismos, un programa mucho más amplio fuera de los fines que se persiguen en este trabajo. Siguiendo al autor de referencia se considerará "autor es el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador". (35).

Nuestra ley consideró innecesario dar una definición de lo que para ella constituía un autor, y se limitó exclusivamente a enunciar las facultades que la ley le confiere; por el hecho de ser el creador de una obra de carácter literario, didáctico, científico o artístico según lo expresa en el artículo 7o. de la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

Los colaboradores son aquellos que unidos en el aspecto intelectual o artístico; se proponen -- crear una obra en común, la misma que una vez terminada, es imposible dividirla entre quienes participaron en su realización, pues adquiere dicha obra una individualidad propia, imposible de dividirla; sin que la misma pierda su valor como obra intelectual. -- No es suficiente la cooperación de varias personas para que pueda surgir la obra en común sino que si--  
 (35). -- (Derecho Intelectual, Isidro Satanowsky, Tomo I)

guiendo a Mayer se consideran como requisitos indispensables para que pueda darse la colaboración, a -- los siguientes:

- a).- Un trabajo común de naturaleza idéntica;
- b).- Un trabajo creador;
- c).- Un trabajo libre;
- d).- Un trabajo aportado con la intención de crear la obra;
- e).- Una intención común de las partes y
- f).- La individualidad de la obra creada.

En el primer requisito debemos entender por trabajo común y naturaleza idéntica; no el que comprenda un mismo género de artes sino que unidas diferentes actividades persigan la consecución de una so la obra individualizada.

Por trabajo creador, se entenderá no el total de la actividad del sujeto, sino lo que de original aporta el mismo a la consecución de la obra.

El trabajo libre del colaborador deberá ser hecho por cuenta propia y no bajo una dirección y un salario pues ambos matarían la originalidad la cual pertenecería, al que cubre el salario y dirige la -- obra; y en tales condiciones nunca surgiría para dicho asalariado derecho intelectual alguno.

El trabajo aportado con la intención de crear la obra se analiza en su conjunto; y no en sus particularidades, pues es solo el conjunto el que repre--senta la obra creada por un esfuerzo común.

Una intención común de las partes; se entiende en el sentido de que aunque las actividades de -- los colaboradores difieran en su desarrollo serán en caminadas a la consecución final que se hubieren marcado.

La indivisibilidad de la obra creada se considera el elemento indispensable por esencia; pues -- si la misma fuese dividible, sin que perdiese su cualidad de obra intelectual o bella, se formarían un -- conjunto de obras, pero ya no sería una individualidad y entonces resultaría innecesaria la colaboración; pues cada parte sería perfectamente determinada; y reconociendo el autor de cada uno de esas partes dándose por lo mismo una pluralidad de autores -- pero sin que existiesen colaboradores.

La ley de Derechos de Autor vigente considera a los colaboradores como simples autores y reglamenta dos casos de colaboración:

Art.12.- Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, para ejercitar los derechos establecidos por esta ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; los dirigentes no están obligados -- a contribuir a los gastos que se acuerden, sino concargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que les corresponda. Etcétera.

El caso anterior se refiere a la colaboración perfecta ya que la obra toma una individualidad propia y absorbe en ella a todos los autores intervinientes.

El segundo caso de colaboración se refiere a una colaboración imperfecta ya que los autores pueden precisar con exactitud la parte de la obra de la cual fueron sus creadores. Art.13.-Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse -- quién lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, de biéndose mencionar los nombres de todos los coautores de la obra.

#### 4.- Titulares Secundarios.

Los titulares secundarios son los sucesores, o sean los herederos a la muerte del autor, y los de rechahabientes que por relaciones económicas que impone la vida moderna; celebran cesiones que les dan derecho a disfrutar de todos o algunos de los derechos que confiere la ley sobre derechos de autor. Salvo lo dispuesto por el art.22 de la Ley.

Al morir el autor de una obra intelectual, - protegida por la Legislación, no pasa aquella al dominio público, sino que por disposición de la Ley e interpretando un sentimiento general de justicia; -- son sus herederos los que continúan con el goce y - disfrute de las prerrogativas que pudiesen representar las obras del decujus; y así la Ley de Derechos de Autor establece en su artículo 23.- La vigencia - del derecho a que se refiere la fracción III, del artículo 2o. se establece en los siguientes términos:

I.-Durará tanto como la vida del autor y 30-años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará - al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II.-En el caso de obras póstumas durará - - treinta a contar de la fecha de la primera edición:

III.-La titularidad de los derechos sobre - una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de su primera, publicación, pasará al dominio público.

IV.-Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la - muerte del último superviviente, y.

V.-Durará treinta años contados a partir de la fecha de la aplicación en favor de la Federación,

de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.

El plazo de 30 años a que se ha hecho referencia también se concede en favor de la Federación de los Estados y los Municipios y así mismo en favor de las obras publicadas por las Naciones Unidas, Institutos ligados a ella, o por la organización de los estados Americanos.

Se debe aclarar que la cesión de los derechos autorales comprenderá la parte que se refiere al aspecto pecunario, ya que las facultades morales, que se derivan de los mencionados derechos autorales; se conservan a favor del autor primigenio, en caso de fallecimiento a favor de sus herederos y faltando éstos el respeto a los mismos se exigirá por el representante social, encargado de velar por el debido cumplimiento y respeto a las obras que pasan a constituir parte de la cultura de una nación.

Se concluye que los titulares secundarios son aquellos que gozan de los beneficios de una obra por causa de muerte del autor de la misma (herederos); o que por cesión de los derechos que reporta deja de pertenecer al autor para ser disfrutada en su aspec-

to de beneficio económico, por un tercero que ha retribuido al primero el trabajo desarrollado (cesionarios); pero conservando el cedente o sus herederos - las facultades intransmisibles que reporta la obra.

#### 5.- Titulares derivados.

Dentro de esta clasificación quedan comprendidos aquellos sujetos que no crean una obra nueva, sino que de una ya creada realizan un cambio o dan nacimiento a una nueva, pero tomando lo fundamental de la primera y logrando con ellos una reproducción, adaptación, modificación, etc., las obras creadas en esa forma se llaman derivadas, ya que como su nombre lo indica son el producto de una obra pre-existente. La obra derivada para ser considerada como tal; no debe dejar de cumplir los requisitos que se exige a la obra original, y para que pueda ser susceptible de protección jurídica, dicha obra debe de contener una expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, lo que sea una creación inicial.

La expresión anterior aplicada a las obras derivadas no deberá crear confusión entre la originalidad y la pre-existencia de una obra inicial, pues la originalidad deberá referirse a lo que de personal aporte el autor de la obra derivada a la pre- --



existente o inicial.

El caso de las obras derivadas nos plantea - dos principales problemas a saber:

a) Si se toma como obra inicial o pre-exis--  
tente a una obra que se encuentre dentro del dominio público cualquiera puede cambiarla en las formas que hemos indicado (reproducción, adaptación, modifica--  
ción, etc.) pero siempre respetando las facultades -  
morales imprescindibles, imprescriptibles del autor--  
primigenio. La protección que se brinde a la obra de derivada solo se deberá circunscribir a lo que contenga de original.

No por el hecho de crear una obra derivada -  
ya no podrá el mismo autor u otro seguir empleando -  
la obra inicial, sino que cualesquier persona podrá--  
hacer uso de ella siempre que respete las limitacio--  
nes que establece la ley; y aún puede en su caso - -  
crear otras versiones que establece la ley. N.L.F.S.  
D.A. (Art. nueve párrafo segundo.-Cuando las versio--  
nes previstas en el párrafo precedente sean de obras  
del dominio público, aquellas serán protegidas en lo  
que tengan de originales, pero tal protección no com  
prenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de -  
cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que  
se hagan otras versiones de la misma).

b).- El segundo problema se plantea cuando -  
la obra inicial pertenece a su autor o derechohabien  
tes; y en tal situación éste o aquéllos deberán dar-

su autorización para que la obra sea utilizada pero en todo caso la nueva obra creada obtendrá la completa protección en todo aquello que tenga de original.

+N.L.F.S.D.A. Art. nueve párrafo primero.-- Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de -- obras intelectuales o artísticas que contengan por -- sí mismas alguna originalidad, serán protegidos en -- lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser pu -- blicados cuando hayan sido autorizados por el titu -- lar del derecho de autor sobre la obra de cuya ver -- sión se trate.

Expuesta la clasificación de los titulares -- de los derechos intelectuales pasaremos a examinar -- el objeto de estos derechos.

## 6.-Objeto de los Derechos Intelectuales.

El objeto lo constituye desde luego la obra intelectual, y se considera como tal a las obras -- científicas, literarias y artísticas y dentro de -- ellas la nueva Ley Federal de Derechos de Autor ha -- comprendido a los siguientes: Artículos séptimo.--La protección a los derechos de autor se confiere con -- respecto de sus obras, cuyas características corres -- pondan a cualquiera de las ramas siguientes: a) Lite -- rarias, b) Científicas, técnicas y jurídicas. c) Pedagó -- gicas y didácticas. d) Musicales, con letra o sin -- ella. e) De danza, coreográficas y pantomímicas. -- + Nueva Ley Federal sobre el Derecho del Autor.

f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía, g) Escultóricas y de carácter plástico. h) De arquitectura. i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión. j) Todas las de los tipos genéricos de obras - artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta ley - establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier - otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento - público por cualquier medio.

El artículo antes mencionado tiene gran semejanza con la enumeración de lo que constituye el objeto de los derechos intelectuales en la señalada - convención Berna Bruselas; considerando innecesario transcribirlo por la semejanza que se ha apuntado - con el artículo segundo de nuestra Ley de Derechos - de Autor. Es también literalmente idéntico a la enumeración adoptada en la convención de Washington, D. C. 1947.

Ninguna de las disposiciones invocadas contiene una noción jurídica ya que lo que constituye - la obra intelectual no se encuentra definido, y sólo por deducción encontramos que las disposiciones anteriores se refieren a la expresión del pensamiento y - a éste mismo y que exige la creación original. (36).

Debiéndose entender como dice Eduardo August-  
(36). - *Satanowsky, Op. Cit. T. I.... P. 150.*

to García, citado por Isidro Satanowsky en su obra - de Derecho intelectual (37). El término OBRA significa la expresión o exteriorización material concreta de una idea o pensamiento, en una forma especial, - original que importe una creación visible o audible- cualquiera que sea el medio empleado para lograr ese fin y cualquiera de las formas enunciadas en el artículo primero en el caso particular de la Ley Mexicana este artículo es el segundo para que la creación- o producción pueda considerarse como OBRA".

Siguiendo la clasificación de Isidro Satanowsky encontramos que el objeto de los derechos intelectuales tal como está explicado en la +N.L.F.S.D. A., Artículo séptimo y las Convenciones de Berna-Bruelas- y Washington, de las cuales fue tomado nuestro artículo, protege de manera general los siguientes conceptos:

- a).-Escritos de toda naturaleza y extensión- (libros folletos, conferencias, discursos, lecciones, sermones, éstos cuatro últimos, escritos o grabados.
- b).-Composiciones musicales con o sin letra.
- c).-Teatro (obras dramáticas o dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas.
- d).-Dibujo, pintura y escultura (grabados, - litografías, esferas astronómicas o geográficas, mapas y planos).
- e).-Ciencias (arquitectura, topografía, geo-

---

(37).-Ibidem... p. 154.

grafía, todo esto por lo que se refiere a trabajos plásticos.)

f).-Cinematografía y fotografía.

Y agregando finalmente toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser presentada, publicada o reproducida.

Con lo que quedan comprendidas todas las actividades protegidas por el derecho intelectual.

#### 7.- Derechos conexos a los Derechos Intelectuales.

Estrictamente vinculadas a las actividades reglamentadas anteriormente; se encuentra un grupo de instituciones que están regidas por el Derecho Intelectual, pero no incluidas dentro de la enumeración que se hizo primeramente Art. 7o. N.LF.S.D.A.), éstas instituciones reciben la denominación de derechos vecinos o conexos a los de autor. Para tal efecto veremos la opinión de los maestros C.Mouchet y S.A. Radelli (36), en la mayor parte de las leyes llamadas de propiedad intelectual, propiedad literaria, artística y científica, derechos de autor, etc., además de los demás derechos sobre las obras literarias y artísticas se reglamentan generalmente sin adecuada discriminación otros institutos que no pueden ser incluidos entre aquellos aunque tienen estrecha vinculación con los mismos.

(36).-Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radelli, *Derechos Intelectuales sobre las obras literarias y artísticas* t. III p. 25.

Tales son los derechos sobre el título, el -  
seudónimo y el nombre de arte, los relativos a los -  
intérpretes y a las informaciones de prensa, etc.

Estas prerrogativas han originado en doctri-  
na la elaboración de institutos jurídicos especiales  
conocidos bajo la denominación de derechos vecinos -  
o conexos a los derechos de autor.

Acorde a la opinión que se ha expresado en -  
el párrafo anterior, encontramos, ciertas mani- -  
festaciones del espíritu constituyen por sí obras com-  
pletas pero forman parte o están vinculadas con - -  
obras del intelecto y por consiguiente constituyen -  
instituciones protegidas o reguladas por las normas-  
del derecho intelectual. (38)

Estos derechos conexos análogos, vecinos, --  
etc. no están ignorados por nuestra Ley Mexicana so-  
bre derechos de autor; y se encuentran reglamentados  
en las siguientes disposiciones de la nueva Ley Fede-  
ral de los Derechos de Autor.

El seudónimo.- Se encuentra reglamentado por  
el artículo 17 de la Ley mencionada.

Los títulos.- Están comprendidos dentro de -  
las disposiciones de los artículos 20 y 22 de la Ley  
referida.

---

(38).- *Satanowsky, op. cit. t. 1. p. 151.*

Las informaciones periodísticas.- Tal derecho se encuentra protegido por los artículos 10 y 11 de nuestra Ley de Derechos de Autor.

De la persona sobre su Imagen.- Tal derecho se encuentra protegido por lo que dispone el artículo 16 de Nuestra Ley Sobre Derechos de Autor.

Con lo anterior ha quedado determinado someramente el contenido del objeto de los derechos de que me he venido ocupando; pasando ahora el examen de los derechos y facultades que corresponden a los titulares de los derechos intelectuales, es decir, específicamente a los autores.

#### 8.- Facultades que se confieren a los Autores.

Según el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo principal lo constituye el derecho que otorga el privilegio de explotación que por determinado tiempo se concede a los autores y artistas para la reproducción y goce de sus obras.

Haciendo un análisis a fondo, se encuentra que estos derechos pueden clasificarse en dos grandes grupos perfectamente y dentro de los cuales se comprenden todos los aspectos de que trata el Derecho Intelectual.

El primero de estos grupos comprende propiamente aquéllos derechos con un contenido material, patrimonial, o de simple beneficio económico.

El segundo grupo queda constituido por las - facultades morales y cuyo contenido es esencialmente espiritual y extrapatrimonial.

#### Derechos Materiales

#### Derechos Intelectuales

#### Facultades Morales

Durante la vida del autor, este goza tanto - de los derechos materiales como de las facultades mo - rales, ocupándome en el presente capítulo de los pri - meros y haciendo un examen más a fondo de las segun - das en capítulo aparte.

#### 9.- Derechos Materiales.

Mediante la explotación de la obra, el titu - lar de ella obtiene un provecho económico que normal - mente se traduce en ingresos pecuniarios, este dere - cho tiene como característica especial, el que limi - ta a un determinado lapso de tiempo; es decir, que - su duración es temporal. En nuestro medio tal dere - cho fue limitado a la vida del autor y a 30 años pa - ra sus herederos; extendiéndose por treinta años en - lo que se refiere a obras póstumas que deban disfru - tar los herederos Art. 23, <sup>+</sup>N.L.E.S.D.A.

Estos derechos materiales son cedibles por - naturaleza, es decir, como todo derecho patrimonial, puede transmitirse a cualquier persona. Su ejercicio

+ Nueva Ley Federal sobre el Derecho del Autor.



se realiza elementalmente por la publicación y reproducción.

El Art. segundo de la N.L.F.S.D.A.- Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 2o. los siguientes:

I.-El reconocimiento de su calidad de autor;

II.-El de oponerse a toda deformación, mutilación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y.

III.-El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

Art. Tercero.-Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se trasmite el ejercicio de los herederos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Encuentra fundamento el derecho patrimonial, en el justo aseguramiento de los beneficios que produce una actividad intelectual para su autor y a sus

causahabientes; pero dicho aseguramiento como ya se acentó antes, no puede ser indefinido pues encontraría franca oposición con el interés público, por lo que se le atribuyó una duración que en la más de los casos compense el esfuerzo intelectual desarrollado y así mismo sirva como un verdadero estímulo para los que deseen desarrollar actividades en este campo.

Los derechos Patrimoniales que se manifiestan principalmente por la publicación y reproducción se refiere a:

1.-Derechos de Edición.-Mediante éste el autor dá a conocer al público su obra, antes de ello, se encontraba inédita y conocida sólo por él, es hasta la publicación de la obra, cuando adquiere un valor pecuniario ya que hasta ese momento puede realizarse una explotación con fines económicos. En la fase de la publicación no se realiza ya nada nuevo, sólo se copia la obra que más tarde se difunde, distribuye y vende. La publicación se puede realizar por diferentes formas a saber: copias a mano, impresas o grabadas, fotografías, fonografías, etc. Entendiéndose por publicaciones para los efectos de esta Ley el dar a conocer una obra al público por cualquiera de los medios susceptibles de ello de acuerdo con la naturaleza de la obra.

2.- Derechos de representación, ejecución y lectura. Se refiere el anterior a la forma de comuni

---

car la obra al público y mediante dicha comunicación, poder lograr la explotación de la misma; está ligado este derecho a las obras dramáticas, teatrales, musicales y en general a todas aquéllas obras que por su forma de manifestarse materialmente en un escenario.

En el derecho mencionado no hay una exteriorización que se manifieste materialmente, sino una realización inmaterial que termina con la misma representación; diferenciándose de la edición, pues ésta queda materializada al ser publicada. La representación se ejecuta por medio de artistas que presentes ante un público, ponen en movimiento determinada obra, la cual es gozada por ese conjunto de personas que constituyen el público.+N.L.F.S.D.A. Art.1o.

3.-Además de los derechos que se han mencionado como principales, el autor goza el derecho de modificar su obra en la forma, o idioma que él crea más conveniente; tendiente a lograr una mayor difusión, ya sea dentro de su mismo país o fuera de éste; o bien modificándola para el efecto de que pueda ser conocida en un medio social diferente a aquél, para el cual el autor creó su obra; ya que entre mayor sea el número de personas que la conozcan, redundará en un mayor beneficio tanto por lo que se refiere al aspecto económico, como en lo referente a prestigio, fama, popularidad, etc., este derecho está reglamentado en la +N.L.F.S.D.A. en el Art.5o.

+ Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

4.-Tiene así mismo el derecho de disponer de la obra cediéndola o enajenándola; a título gratuito u oneroso, total o parcialmente y disponer de ella - para después de su muerte; pero en todo caso siempre serán respetadas las facultades morales imprescriptibles aún en el caso de cesión total y a título oneroso; pues estas facultades son por naturaleza propias de la personalidad del autor que las hace intransferibles. Art.2o. +N.L.F.S.D.A.

Los derechos referidos se encuentran reglamentados en la forma siguiente:

Art.2o.-Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 2o. los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en deméritos de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y.

III.-El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de  
+ Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

Los anteriores derechos no son susceptibles de prescripción adquisitiva, pero las acciones que nacen de su ejercicio sí pueden extinguirse por el transcurso del tiempo según lo dispone la Ley de la materia en su artículo 23.- infine "*Es libre el uso de la obra anónima, mientras su autor no se dé a conocer, por lo cual dispondrá del plazo de 30 años -- contados desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido éste lapso, la obra pasará al dominio público*"...

#### 10.- Limitaciones a los Derechos Intelectuales en la Ley Mexicana.

Las exigencias de la vida social han hecho que los derechos en general tengan una limitación en beneficio de interés colectivo, y los derechos intelectuales no podían escapar a esa corriente legislativa que trata el beneficio de los más por el perjuicio de los menos, siguiendo esa corriente, la ley ha establecido un cierto número de limitaciones al ejercicio de los derechos intelectuales; que se pueden clasificar siguiendo a Carlos Mouchet y S. A. Radaelli. (39)

---

(39).- Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli, *Derecho Intelectual sobre obras Literarias y artísticas*.

a).-Las impuestas en la misma ley reglamentaria de los derechos de Autor que se funda en exigencias de interés cultural e informativo.

b).- Exigencias del orden público impuestas por las normas de policía y buenas costumbres; que resultan del control Gubernativo.

Entre las primeras limitaciones encontramos las disposiciones contenidas en el Art. 62 de <sup>+</sup>N.L.F. S.D.A. tendientes al adelanto, difusión o mejoramiento de la conciencia, cultura o educación nacionales. Estableciendo un procedimiento para declarar la limitación a determinados derechos concedidos a los autores y a los cuales se pueden limitar en razón de la escasez de las obras: Art. 62 fracción I de la Ley referida o al alto costo de las mismas; que hagan primitiva su adquisición por el grueso de los consumidores fracción II del Art. mencionado.

Hay así mismo limitaciones de aspecto didáctico y científico como son las establecidas en el artículo 18 de nuestra Ley sobre Derechos de autor, que establece el derecho a usar citas y reproducciones de pequeños fragmentos de obras protegidas en beneficio de la colectividad pero siempre respetando la forma original en que dichas obras fueron concebidas, y señalando como requisito esencial que no lleven un propósito de lucro.

---

+ Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

Referente al tiempo de duración de los derechos autorales citaremos las limitaciones establecidas en el artículo 23 tantas veces señalado de la -- Ley que nos ocupa; se excluyen de esta limitación -- por lo que ve al tiempo las facultades morales que -- como se establecerá en capítulo precedente, son inalienables o imprescriptibles y de respeto indefinido por lo que ve al tiempo.

Las limitaciones que se establecen por exigencias de orden público son muy pocas ya que nuestra constitución otorga amplísima libertad por lo -- que se refiere a la expresión de ideas en su artículo 6o. La manifestación de ideas no será objeto de -- ninguna inquisición judicial o administrativa, sino -- en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, y en su artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer -- la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que -- no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Las disposiciones anteriores encuentran eco en la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor -- que consagra las garantías mencionadas en su artículo 19. La Secretaría de Educación Pública no podrá --

negar ni suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística, bajo la afirmación de que contraría a la moral, el respeto a la vida privada o al orden público; pero sí juzga que la misma es contraría a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y circulación de publicaciones obscenas lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que obre de acuerdo con sus facultades legales.

#### 11.- Facultades Morales.

Casi en su totalidad los autores han llamado a éste tipo de facultades, los "*derechos morales*"; tal denominación conduce a una posible equivocación, pues en apariencia los términos indican una contradicción; ya que se habla de derechos en el sentido de exigir el reconocimiento de una determinada situación y se les califica de morales en contraposición a pecuniarios o económicos; el derecho intelectual comprende ambas facetas formando con ellas un todo indivisible, y sólo por razones de orden científico, se ha dividido el derecho Intelectual en las materias que se han enunciado, pues mientras un aspecto encuentra como consecuencia una utilidad económica; el otro la encuentra en algo mucho más duradero y grande como es el respeto a la personalidad del autor y a la obra que ha creado, y en la cual se ha he



cho presente tal personalidad; el término "*derecho moral*" parece darnos una idea de normas que más bien son de observancia para el individuo considerado en su aspecto subjetivo y no para que las referidas normas sean de observancia objetiva y el caso de las facultades morales o derechos como se les ha llamado, - están encaminadas a tener una observancia por parte de terceros ajenos por completo al autor que se trata de proteger.

Desde que el hombre se reunió con sus semejantes para hacer vida en común, dicha vida ha estado normalmente sujeta a un determinado número de reglas o normas que han ido variando, pero que casi siempre coinciden; dichas reglas han servido para evitar o tratar al menos de evitar pugnas directas entre los grupos, ya que los integrantes de los mismos decidieron sujetar su conducta a ellas. Ese conjunto de normas a las que deciden sujetarse los hombres constituyen en principio el "*Derecho*"; que va a coordinar las relaciones humanas de un grupo.

Pero el hombre no sólo conoció el anterior tipo de normas, pues siempre ha creído en un ser supremo, y en la prolongación de la vida en el más allá, a la cual van encaminados los actos de su vida, a fin de obtener ese fin último; a este tipo de normas se les denomina "*morales*".

Existen por último, un determinado tipo de conductas que establece el trato dentro de un grupo-

y que deben observarse para no caer en el ridículo o el desprecio de los demás, este tipo de normas constituyen los "convencionalismos sociales".

De lo expuesto con anterioridad se concluye que la vida de los hombres se rige principalmente - por las normas que se apuntan en el cuadro que sigue:

12.- Normas que Rigen la Vida de los Individuos en -  
Sociedad.

NORMAS DE DERECHO.- Son: bilaterales, exteriores, -  
coercibles, heterónomas, -  
máxima forma social.

NORMAS MORALES.- Son: Unilaterales, interiores, -  
incoercibles, autónomas, -  
destino individual.

LOS CONVENCIONALIS  
MOS SOCIALES.- Carecen de organización coerci-  
tiva, exteriores, y heteróno-  
mas.

Señaladas superficialmente las normas que ri-  
gen la vida del individuo y algunas de sus caracte-  
rísticas; se concluye que es mucho más propio llamar  
"facultades morales", y no "derechos morales", por -  
la aparente oposición entre el derecho y la moral; -  
se hace hincapié en que tal diferencia es sólo de -  
nombre y no de esencia pues la palabra facultad, in-  
dica que se tiene predisposición para algo y en el -

sentido jurídico se comprende que está facultado el que tiene derecho a algo; y así vemos siguiendo a F. Carnelutti "Facultad" como la posibilidad de obrar - en el campo de la libertad "y la contrapone a la - - obligación" en este sentido dice, la facultad de la antitesis manifiesta de la obligación; cuando se trata de facultad el hombre obra como quiere; cuando se trata de obligación como debe "más difícil es distinguir la facultad del derecho subjetivo, por lo cual - con frecuencia se los confunde..." puesto que el derecho subjetivo está constituido por la libertad en que se encuentra el titular del interés de valerse - o no del mandato es claro el parentesco entre derecho y facultad; el derecho subjetivo es, precisamente, un interés protegido mediante una facultad (41).

Es más propio en definitiva usar el vocablo de Facultad, en sustitución al de Derecho, para evitar esa aparente confusión que pudiera crearse entre moral y derecho; pero como ya se dijo en definitiva constituyen en el fondo una misma cosa.

### 13.- Examen de las Principales Facultades Morales.

Algunas definiciones.- "Derecho Moral es el - aspecto del derecho intelectual que concierne a la - tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia" (42)

(40).- (Diccionario del Derecho Procesal Civil.- Eduardo Pallares Pág. 282).

(41).- Op. Cit. ... C. Mouchet y S. A. Radaelli T. II Pág. 4.)

"Son los que permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en fondo" (43)

"Es la faz del derecho intelectual que concierne a la tutela de la facultad creadora del individuo autor iniciador de la obra como entidad propia" (44).

De las definiciones anteriores se desprende que las facultades morales, tienden tanto a la protección del autor como de su obra; al autor en su personalidad como individuo humano creador de algo que lleva parte de él, y a la obra como una entidad propia con caracteres que le fueron dados pero que se independizan de su creador, y adquieren una vida y una existencia aparte.

De la violación a éstas facultades resultan perjuicios a veces irreparables al autor, pues quien conozca una obra que haya sido cambiada o mutilada, se formará una idea errónea acerca del creador de la misma, su fama o prestigio se verán menoscabados y en última instancia; se traducirá para el autor en una pérdida económica; ahora en el caso de que el autor ya no exista y la obra haya entrado al dominio público cualquier violación a las facultades morales, llevará consigo un ataque a la cultura, ya que se de forman las obras que forman parte del acervo cultu--

(42). - *Op. Cit.*... *Satanowsky T.I.* Pág. 509.

(43). - *Ibidem.*...

ral de un ente social.

Se destaca el hecho de que las legislaciones de casi todo el mundo, han ido evolucionando en el sentido de procurar una mayor protección a este tipo de facultades; dejando en un plano más secundario el aspecto material; obedeciendo dicha corriente a que en última instancia, las facultades morales tienden a la protección de la obra más allá del autor, sus herederos o causahabientes, en beneficio del respeto a las obras que forman parte de la cultura de un país, misma que se ha logrado en el transcurso de muchos años y con el concurso de muchas personas, tal situación pudiera aparecer injusta, pues el autor es el que primeramente debe gozar de los beneficios que le reporte su obra, pero viendo la situación un poco menos egoístamente, queda plenamente justificada la nueva corriente, ya que se trata de proteger lo más grande y sagrado de los pueblos: Su cultura; misma de la que los autores participan en parte.

Determinada la naturaleza de las facultades morales procederé a un examen de las principales de ellas y a un comentario sobre su reglamentación en la Ley Mexicana.

#### 14.-Facultades Morales de Acuerdo con Nuestra Ley.

I.-Estas facultades se consideran como positivas:

a).-Crear o no la obra (modificarla conti

- nuarla, terminarla o destruirla.
- b).-Respeto al nombre.(seudónimo y anonimato). Derecho de paternidad.
- c).-Respeto al Título de la obra.
- d).-Exigir que la obra sea representada - con apego a la misma.

II.-Estas facultades constituyen el aspecto negativo:

- a).-Respecto a la integridad de la obra y al título de la misma.
- b).-Impedir que se omita el nombre o seudónimo, sean utilizadas indebidamente o no se respeten.
- c).-Facultad de arrepentimiento (retirar la obra creada).(45).
- d).-Crear o no la obra, modificarla, continuarla, terminarla o destruirla en una facultad que se encuentra ligada íntimamente con las garantías individuales consagradas en nuestra constitución "Art.40.-A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El - - ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, -

---

(44).- (Esta clasificación se ha tomado de los autores Isidro Satanowsky y Carlos Mouchet.)

cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley, - - cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.."

Artículo 60. Constitucional.-La manifiesta- - ción de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa...."

Artículo 70. Constitucional.-Es inviolable - la libertad de escribir y publicar escritos sobre - cualquier materia...."

Es la consagración de la libertad del pensamiento, necesaria para que pueda tener existencia la creación intelectual, la cual no tiene más frontera que el respeto a la sociedad. Esta libertad se ha - consagrado en todos los países de Gobierno Democrático culminando con su aceptación definitiva en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz reunida en nuestro País en el año de 1945.

Siguiendo la directriz anterior, no existe - dentro de nuestro ordenamiento jurídico una censura previa y así la nueva Ley Federal sobre el Derecho - de autor; estatuye en su artículo 19 que por ningún - motivo podrá negarse el registro de una obra litera-

ria didáctica o artística bajo afirmación de que es-contraría a la moral, el respeto a la vida privada o al orden público. Se elimina toda censura previa pe-ro justificadamente se ha establecido que si alguna-obra atenta contra los principios antes detallados,- el autor de la misma será sujeto a proceso penal; - que le pudiere corresponder sin que esto signifique- que la obra hubiese sido censurada previamente.

Las facultades de modificarla, continuarla, o destruir la son una consecuencia lógica de la facul- tad de poder crear, el autor modificará su obra una- y otra vez hasta que a su arbitrio hay creído alcan- zar la máxima perfección de la misma. Al comenzar - una obra el autor no querrá que un tercero tratase - de continuarla sin su consentimiento para el caso de que se viese impedido a continuarla y es en este ca- so cuando el autor puede optar por destruir su obra. Además el poder destruir la obra permite al autor - rectificar su manera de expresión si considera que - lo expresado no está de acuerdo con su personalidad, o si lo creado ya le pudiese acarrear demérito, a un prestigio que estuviese ya establecido.

Las facultades anteriores, se encuentran -- protegidas por el artículo 5 de la <sup>+</sup> N.L.F.S.D.A.

b).-El Derecho a la Paternidad, en el se en- cuentran incluidos los derechos que se establecen - + Nueva Ley Federal Sobre el Derecho del Autor.



por lo que se refiere al nombre, al seudónimo y en último de los casos al anonimato si así se deseara.-- Esta facultad está vinculada estrechamente con la persona del autor; ya que el mismo deseará en cada caso, que las obras por él creadas aparezcan anónimas, nuestra Ley ha reglamentado esta facultad en su artículo 56, "toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, salvo que se trate de obras anónimas o escritas bajo seudónimo, pero en este último caso deberá mencionarse el seudónimo" ....

Aún cuando esta disposición se refiere al capítulo que reglamenta en particular el contrato de edición o reproducción; por analogía deberá entenderse que es aplicable a cualquier obra que se encuentre reglamentada por nuestra ley.

Siguiendo las ideas de Isidro Satanowsky por lo que se refiere a la paternidad de la obra pueden sucederse varias situaciones que se verán a continuación:

1.- Nadie puede ser obligado a comunicar públicamente sus creaciones en el anonimato o bajo seudónimo".

2.- "Nadie puede atribuirse la paternidad sin ser el autor".

3.- "Nadie puede obligarse a aparecer como autor de una obra que no ha creado".

4.-"Todo autor tiene derecho de hacer aparecer su obra bajo su propio nombre, bajo un seudónimo que libremente ha elegido o sencillamente ocultarse en el anonimato".

La violación al Derecho anterior trae como consecuencia la privación al autor del prestigio que pudiera alcanzar con su obra; el público no sabrá - quien es el creador de la misma y como consecuencia final se padecerá un menoscabo económico.

Además no sólo por lo que se refiere a los - aspectos anteriores se causaría un mal; sino que tie - ne alcances más extensos, pues se afectarían el nom - bre de la persona, que es un atributo de la persona - misma considerado como un ente humano "En verdad sí - el nombre es inalienable, imprescriptible e inmuta - ble, si se haya fuera del comercio es poque forma - cuerpo con la personalidad, con el mismo título que - el estado civil. Esa concepción permite una protec - ción jurisprudencial, realizada a través del derecho de propiedad. En efecto, nuestra personalidad está - protegida, contra todo atentado incluso fuera de un - perjuicio". (46).

El seudónimo es el nombre ficticio que una - persona se da así misma; y participa de la misma pro - tección que la nueva Ley Federal Sobre Derechos de - Autor da al nombre.

---

(45).-(Lecciones de Derecho Civil H y L. Mazeaud y J. Mazeud, parte primera tomo II Pág. 121.)

Por razones económicas, personales o de cualquier otra índole, si un autor quiere que la obra que ha creado sea dada a conocer sin que se sepa por el público que él es el autor de ella; la Ley ha protegido esa facultad reglamentando el anonimato. Se hace resaltar que, usando el seudónimo o publicando una obra anónima; el autor de la misma no pierde la paternidad de ella, pues en cualquier momento puede darse a conocer y reclamar el reconocimiento a su favor de lo que hubiese creado; respetando desde luego los compromisos contraídos con terceros y en el último de los casos, cualquier situación se resolvería mediante el pago de daños y perjuicios que se hubieren causado.

En forma extensiva el artículo 136, fracción I. de la <sup>+</sup>N.L.F.S.D.A. protege el derecho de autor - en sus dos aspectos: material y moral, y señala penas de carácter corporal y económica para aquel que sabiendo comercie con obras publicadas con violación de los derechos de Autor, etc.

Siguiendo la clasificación expuesta toca su turno al estudio del respeto al título.

c).- El título considerado como parte integrante de la obra es el que la determina, individualiza y distingue de cualquier otra; es además el título, el que despierta el interés en el público que va a conocer de ella.

---

+ Nueva Ley Federal Sobre el Derecho del Autor.

El título hace a la obra diferente a otras; es el signo distintivo de ella, tiene funciones similares a las del nombre; ya que se evita con él cualquier confusión y logra una identificación e individualización plena.

Siendo parte integrante de la obra, si se altera en alguna forma el título sin el consentimiento de su autor, éste sufre un menoscabo en su patrimonio y en su prestigio profesional; el título se encuentra reglamentado en nuestra Ley Sobre Derecho de Autor en su artículo 20 y en el artículo 24 por lo que ve al uso de un título que induzca a confundir una obra con otra ya publicada con anterioridad, así mismo reglamenta la protección al título o cabezas de periódicos, revistas o noticieros.

De la redacción del artículo 20 y el 24 se desprende que nuestra Ley no reconoce el derecho al registro de cualquier título; sino sólo aquéllos que se refieren a periódicos, revistas, noticieros cinematográficos, etc., sólo se protege en cada caso el título de aquéllas publicaciones que tienen un carácter de periodicidad.

Los títulos de otra clase de obras sólo se protegen en función de que la obra se encuentre protegida. Aceptando el criterio de que el título no forma una obra intelectual independiente, sino que depende determinadamente de la obra que individualiza e identifica.

---

Este tipo de protección que da nuestra Ley - se refiere al aspecto patrimonial principalmente; pero del espíritu de sus disposiciones se desprende - que la facultad moral que asiste a todo interesado - en ellas; por lo que se refiera al título de una - obra se encuentra plenamente protegido, ya que existen sanciones para aquel que haga un uso indebido -- del mismo en detrimento del titular o cualquier interesado.

Asentado que la Ley vigente contempla al título como parte integrante de la obra; y en función de ella desconociendo con todo acierto que el título pueda aparecer como una obra intelectual independiente de la obra misma, según lo disponen los artículos 20 y 24 de la N.L.F.S.D.A.

d).- Exigir que la obra sea representada con apego a la misma.

En esta facultad se encuentran comprendidos -- dos derechos; el de la publicación, para aquellas -- obras que sea necesario conocerlas por este medio, y el de la representación para aquellas cuya naturaleza exija este medio de difusión.

Si como se ha dicho, la obra es una exposi--ción de la personalidad de su autor, al no publicarse o representarse en la forma que fué realizada por aquél; es claro que se está atacando a dicha personalidad, ya que representa no la obra con su relativa--perfección; sino imperfecta y con vicios que no comeme

tió el autor; éste tiene el inalienable derecho de impedir una publicación o representación que adolezca de esos vicios; hasta que éstos sean subsanados o corregidos, la Ley vigente reglamenta estos derechos de publicación y la facultad de exigir que la obra sea representada con apego a la misma en su artículo 2o. II de la Ley Federal de Derechos de Autor.

En la anterior disposición se encuentran comprendidas con claridad todo género de obras y reconocida la facultad de que goza el autor, al poder exigir que su obra sea publicada o representada observando fielmente los lineamientos marcados en la obra primigenia.

En rasgos generales éstas son las principales facultades consideradas como positivas por lo que se refiere al aspecto moral; y también de una manera general las disposiciones legales invocadas son las que dan reglamentación a las ya mencionadas facultades.

El aspecto negativo de las facultades morales comprende en cierto modo algunas de las facultades mencionadas en el aspecto positivo por lo que no se hará un examen detenido ya que éste se ha hecho en páginas anteriores; deteniéndose sólo a examinar aquellos aspectos que no han sido tratados en los incisos precedentes.

a).-Respecto a la integridad de la obra y al título de la misma.

Todas las facultades que se enumeran tienen como común denominador el que emanan del respeto a la personalidad del autor reflejada en la obra creada.

Como consecuencia de lo anterior; el respeto a la integridad de la obra, es decir, que no sea modificada, desintegrada, o falseada, nace directamente del respeto a la personalidad humana; ya que si la obra fuese desintegrada por alguna de las situaciones enumeradas; repercutiría indudablemente en una lesión de la personalidad de un autor. Este desea que su obra sea publicada o representada en los términos que la ha concebido; sin que se le agregue o disminuya nada; ya que ese aumento o disminución pueden Originar un cambio quizás radical en la idea-primigenia que quiso expresar; cualquier cambio que se introduce en una obra por alguien que no sea su autor, tendrá como consecuencia inmediata el que ya no se refleje la misma personalidad, estilo o idea en la obra que resulte finalmente.

La obra creada lleva implícita parte de la personalidad de su autor y el respeto que se debe a esa personalidad es el que primordialmente establece el respeto a la integridad de la obra.

Se da el caso de que una obra sea adaptada o modificada, lo cual puede realizarse con el consentimiento del autor original; pero si la obra nueva con tiene cierta originalidad, esa misma obra se despren

de de la original y adquiere vida y protección propias, ya que contiene como la obra primitiva una vinculación estrecha entre la personalidad de su autor y la obra creada.

El consentimiento de que se ha hablado al principio de este párrafo no puede darse en los casos en que las obras han entrado bajo el dominio público. En general, y por principio, sólo tienen la facultad moral que nos ocupa, los autores originales ya que son los únicos que realizan la obra en la forma más completa y autónoma; pero no se encuentran ni motivos ni disposiciones legales que impidan que la protección a la facultad moral que nos ocupa, abarque también a realizadores o autores; que pudieran llamarse secundarios o derivados y que hubieren realizado una modificación o adaptación; que den nacimiento a una obra con caracteres propios y con cierta desvinculación de la obra original o primigenia.- Esta situación no podrá darse nunca para aquéllas obras que simplemente constituyan una traducción de otra obra. Las mencionadas traducciones deberán llevarse a cabo siempre con el consentimiento de su autor si éste existiere, y si no lo hay, y las obras son del dominio público, se deberá respetar la obra que va a ser traducida; sin que dicha traducción constituya un derecho de exclusividad para el primer traductor; ya que cualquier otra persona puede realizar otras traducciones, sin que en ningún caso como ya-



se dijo, se adquiriera derecho alguno de exclusividad.

La facultad moral de respeto a la integridad de la obra se encuentra reglamentada parcialmente.

Como se verá más adelante, la reglamentación a esta facultad, se encuentra hecha en forma parcial, ya que se dan múltiples casos de obras consideradas dentro del dominio público que son modificadas en su parte esencial y sin que tal modificación sea reclamada judicialmente; ya que la reglamentación actual no es completa y carece de claridad y precisión para que cualquier parte interesada pudiese reclamar una transgresión cometida en perjuicio de las facultades morales; que en cierto aspecto tienen un carácter de perpetuidad, como un pequeño ejemplo a este tipo de transgresiones encontramos el caso de las vestimentas propias de un lugar, que forman la parte auténtica del acervo cultural del mismo, mismo vestuario - que es modificado y en cierto aspecto hasta ridiculizado; por diseñadores y artistas de mucha o poca categoría, sin que hasta la fecha se halla presentado un caso de reclamo para tales actos; en el capítulo siguiente, se examinará con más cuidado esa falta de protección hacia lo que constituye una herencia que nos han legado nuestros antepasados; misma que ha sido tan atacada y puesta en ridículo y sin que exista el menor asomo de protesta para remediar tal situación.

Por lo que hace al título de la obra no repe

tiré lo ya expuesto en incisos anteriores y sólo diré que el título no forma por sí mismo una obra en sí, sino que se encuentra estrechamente vinculado a la obra que identifica y por lo mismo viene a formar parte de la personalidad del autor; digamos en el título, lo que la marca para algún producto que se expende en el comercio; es asimismo el título, el que evita que una obra sea confundida con otra, es lo que le dá particularidad; y en muchos casos lo que despierta la animosidad de un público. Por esas razones corre la misma suerte que la obra, nace en ella y vive al lado de la misma; se le dá la protección como una obra en sí aunque ya se dijo que nunca constituye obra por sí mismo.

b).- Impedir que se omita el nombre o seudónimo, sean utilizados indebidamente o no se respeten.

Esta facultad de aspecto negativo tiene las mismas bases y consideraciones que ya fueron expuestas en el inciso b), de las facultades consideradas como positivas; y que realmente constituyen el reverso de una misma situación jurídica, pues mientras en el inciso mencionado la facultad moral reconoce a su titular un derecho al ejercicio del nombre seudónimo o anonimato; ese aspecto negativo que se está viendo no es más que la situación de respeto que debe todo un núcleo humano al nombre, seudónimo, etc. usado en una obra. Se puede decir que en el aspecto positivo se estudia el sujeto activo, es decir el autor, titu

lar de la facultad, y en este aspecto negativo que nos ocupa, la que realmente se establece es el respeto que debe todo tercero a una determinada situación protegida por el derecho; habiendo estudiado con cierta profundidad cada una de las situaciones positivas que normalmente se presentan, considero innecesario repetir lo ya dicho ahora que se ve al aspecto negativo el cual por simple deducción puede encontrarse.

c).- Facultad de arrepentimiento retirar, la obra creada.

Esta facultad de arrepentimiento, encuentra su fundamento esencial en la facultad creadora del autor; y mucho se ha discutido si el mismo puede usar la facultad de arrepentimiento en cualquier tiempo y si se encuentra dicha facultad justificada. Se han planteado situaciones en las que un autor por un simple capricho o acto subjetivo, decida retirar su obra con los consiguientes perjuicios que causa el mencionado retiro; se presenta también la situación plenamente justificada de que por necesidades de orden económico, moral, etc., el autor decida retirar su obra.

De las dos situaciones queda justificado el uso de la facultad de arrepentimiento en la segunda; pero nunca en el primer caso. Para justificar tal facultad se aduce que el autor es el único que puede saber cuando su obra ha alcanzado su máxima perfección; contra este argumento está la realidad de que-

en muchísimos casos, ni el autor mismo sabe realmente cuando pudo haber alcanzado la perfección, sino - que subjetivamente y en un momento dado puede parecerle que es lo mejor que puede crear, o por simple enfado piensa que ya no es susceptible de perfeccionarse; la facultad de arrepentimiento no debe ser - una forma de abuso, que más que beneficiar al autor, crearía un ambiente de desconfianza e inseguridad jurídica, que además traería consigo un número elevado de perjuicios principalmente de orden económico.- Se encontraría el caso de que una obra ya terminada, su autor decidiera en cualquier momento retirarla o destruirla, y que desde luego aceptara pagar los daños y perjuicios que su conducta acarrearía; esta situación sería completamente injusta para la otra parte; pues pongamos el caso de libros o reproducciones, o el caso para el que hubiese pasado a ser dueño de una escultura o una pintura, además de que en ningún caso se podría determinar con precisión el perjuicio causado, el daño moral podría ser muy grande; mayor daño aún se causaría cuando la obra que se tratase - de retirar o destruir; constituyera un beneficio a la colectividad la cual se vería afectada directamente.

El artículo 44 de la +N.L.F.S.D.A., admite - el derecho a hacer correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes su autor, pero siempre que las anteriores sean hechas antes de que + Nueva Ley Federal sobre el Derecho del Autor.

la obra entre en prensa, y en su caso cubriendo el -  
importe de dichas mejoras o adiciones, en ningún - -  
otro caso encontramos la posibilidad de ejercicio pa  
ra la facultad de arrepentimiento y menos aún de des  
truir la obra creada. Esto no cierra la posibilidad-  
de que si por una razón justificada una obra tuviese  
que ser retirada o destruída el autor pudiese reali  
zarlo resarciendo a los terceros afectados de los da  
ños que hubieren sufrido.

Con lo anterior se dan por concluídas las fa  
cultades morales en sus aspectos positivos y negati  
vos y que esencialmente comprenden el aspecto no eco  
nómico de los derechos intelectuales.

Para finalizar este trabajo en el capítulo -  
siguiente se hará resaltar la insuficiencia de nues  
tras normas legales imperantes; a efecto de tratar -  
de obtener una verdadera y efectiva protección a las  
facultades morales, y especialmente por lo que se re  
fiere al respecto a aquellas obras que han entrado -  
en lo que se conoce por dominio público; y que por -  
lo tanto forman ya parte inseparable de nuestra cul  
tura, nuestro modo de vida y manera de manifestarnos  
ante las gentes de nuestro país y las de fuera de él.

15.-Insuficiencia Legal para la Protección de las Fa  
cultades Morales de aquellas obras que han entrado -  
al Dominio Público y que Forman parte de la Cultura-  
Nacional.

Haciendo un examen atento de la Legislación-

referente a los derechos intelectuales, nos encontramos que no existen disposiciones efectivas para asegurar el respeto y cumplimiento a las facultades morales en especial, que confieren a sus autores aquellas obras que han pasado a formar parte de la cultura y que son del dominio público.

No se haya disposición alguna que reglamente el ejercicio de alguna acción; para obtener la reparación y restitución al estado original de una obra que hubiese sido objeto de cualquier modificación - que constituya un perjuicio para la misma; ya que se traducirá en un menoscabo a la fama y reputación de su autor y en última instancia en un perjuicio a la cultura.

Cuando una obra ha sido deformada, mutilada o modificada; se presentan dos situaciones, que ofrecen soluciones diversas por lo que se examinarán separadamente.

PRIMERO.-Cuando una obra ha sido deformada, mutilada o modificada, y se encuentra vivo su autor o está aún siendo gozada en sus beneficios por sus herederos o derecho-habientes.

SEGUNDO.-Cuando la obra no ha sido respetada, y la misma se haya dentro del dominio público porque el titular de el derecho muere sin herederos, esta situación presenta el problema de quien será el que obre como titular de la misma y así mismo a quien -

compele ejercitar las acciones derivadas de la -- transgresión a la obra.

La primera de las situaciones planteadas, no ofrece problema, ya que el autor y sus herederos o -- derecho-habientes se encuentran protegidos en nues-- tro derecho vigente; tanto por la Ley Penal como por la Ley de Derechos de Autor, como se verá en las disposiciones que se citarán después; siendo el autor -- el titular de todos los derechos que le otorga el haber creado una obra, será el o su representante legal, quienes ejerciten las acciones tendientes a restaurarle en el ejercicio y goce de sus derechos, o -- en su caso, serán sus herederos o derecho-habientes-- quienes cuidando sus intereses personales ejerciten-- las acciones convenientes. Y busquen la protección -- establecida en la Ley como vemos puede lograrse cuando existe un titular cierto y determinado, al que se le causan perjuicios directamente; como en el caso -- de que el ofendido sea el autor, o que tiene cierto-- interés en que dicho perjuicio no se causen como en-- el caso de que sean titulares los herederos o dere-- cho-habientes, quienes por sentimientos de gratitud-- o estimación o por causas de carácter económico ve-- lan porque determinada obra no sea modificada, cam-- biada o mutilada, situación diferente se plantea -- cuando la obra forma parte de la cultura; es decir, -- se encuentra dentro del dominio público, ya que la -- ley apenas si menciona algunas situaciones aplica-- bles para obras que forman parte de la cultura.

No se encuentra desgraciadamente precepto - que establezca, es decir que otorgue facultades al - Ministerio Público Federal para que en representa- - ción de los intereses de la Sociedad pueda demandar - a nombre de la misma, el respeto para obras que for- man parte de su cultura.

Así mismo encontramos que solamente son res- petadas aquellas obras que por la tradición han pasa- do a ser un símbolo como el caso de nuestro Escudo - Nacional y nuestro propio Himno; defendidos celosa- - mente por la colectividad, pero me pregunto si es ne- cesario acaso, que una obra que forma parte de la - cultura, tenga que constituirse en un símbolo para - que sea respetada?.

Por las razones que se detallaron, no se en- cuentra en nuestro máximo Tribunal de Justicia, nin- gún caso que haya sido planteado con motivo de la - transgresión a obras o formas culturales que consti- tuyan parte de la cultura; es decir que se encuen- - tran dentro del dominio público todo lo anterior nos puede dar una idea de la falta de reglamentación le- gal, y falta de orientación hacia el público, para - que conozca una de las partes más inapreciables de - la colectividad mexicana; o sean sus tradiciones, - costumbres y obras que les han sido legadas durante - el transcurso del tiempo. Se encuentra sin embargo - un aspecto de lo que constituye nuestra cultura, que se ha reglamentado, y protegido por nuestras autori-



dades, este aspecto es por lo que toca a la protección de monumentos y edificios de cierto tipo; que constituyen en sí parte de determinado aspecto cultural; pero como se ha asentado, dicha protección sólo se refiere a una parte mínima de nuestra cultura; y se ha logrado eficazmente porque se encuentra auxiliada por una orientación debidamente encauzada y fomentada en la conciencia popular, se han dado casos de atentados a las obras señaladas y de inmediato -- surgen protestas que obligan a reconsiderar cualquier orden de destrucción o modificación, quedando a salvo la obra contra la cual se trató de atentar.

Esa misma orientación dada al público debía plantearse; pero con el objeto de hacer conocer a la colectividad, todas aquéllas manifestaciones que forman nuestro acervo cultural, como son el idioma, la vestimenta, el arte de cada lugar y en general, todas aquellas obras que constituyen la cultura. Con pena se ve que esa orientación y educación no parece que por lo menos en un tiempo cercano vaya a inculcarse.

La situación que estamos analizando es por lo que se refiere al aspecto cultural; mucho más importante que la primera de las señaladas y la que requiere de una reglamentación y protección inmediata, pues una vez desaparecido el autor o aquéllos sujetos interesado moral o económicamente en que cierta obra no fuese alterada o mutilada, y la misma se en-

cuenta dentro del dominio público por cualquier situación, es cuando no hay quien tenga interés para conservar una obra inalterable; y dejarla fuera de quienes por ambición o capricho la modifican o alteran en cualquier forma.

Como ya quedó expuesto antes; no hay antecedentes en nuestros Tribunales que demuestren lo contrario a lo aquí planteado; pues dentro del público no ha surgido una protesta a efecto de que por conducto del Ministerio Público se reclamara cualquier alteración sufrida por cualquier aspecto de la cultura; esto como ya está dicho, es debido a la falta de orientación y la falta de una Legislación en que el Ministerio Público Federal se encuentre investido de ciertas facultades para que aún de oficio, pueda - - ejercitar determinadas acciones.

C A P I T U L O   C U A R T O .

EL DOMINIO PUBLICO EN NUESTRA LEY FEDERAL.

SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

## C A P I T U L O

## C U A R T O

EL DOMINIO PUBLICO EN NUESTRA LEY FEDERAL SOBRE EL -  
DERECHO DE AUTOR.

El término dominio público que en algunos - preceptos de la Ley Federal sobre el Derecho de Au- - tor se encuentra mencionado, no corresponde por sus características a las del concepto de Dominio Públi- - co estudiado dentro del derecho administrativo, por- - lo que haremos una comparación de ambos conceptos, pa- - ra saber si dentro de las características del segun- - do encajan las del primero, o sea, sacar en conclu- - sión, si el espíritu de cada uno de los preceptos de dicha ley en donde este término se menciona, quiere- - referirse a lo que entendemos como dominio público - del Estado, o bien, si se trata de un dominio públi- - co "sui géneris", para exponer posteriormente, y por diversos motivos, la conveniencia de abolir por com- - pleto el término mencionado.

Veamos si por la definición de Dominio Públi- - co podemos, o bien comparar, o bien diferenciar los- - dos conceptos de que hemos hablado.

Considerando dentro de ellas como la más - - acertada, la que a García Oviedo pertenece, es decir que para que un bien pueda considerarse de dominio - público deben concurrir dos elementos:

1.- Que el bien afecte a un fin de utilidad pública, y

2.- Que el titular del bien sea un órgano de la Administración, lo que quiere decir, que el Dominio Público se entiende como una propiedad administrativa afectada a un servicio público, o sea, que para que surja el dominio público es forzoso que el bien pertenezca a la Administración y que ésta lo destine a un fin de utilidad pública.

En el caso de las obras que según la Ley, la facultad de usarlas y explotarlas para el dominio público, es evidente que el primero de los dos requisitos está satisfecho, pues indudablemente que una creación de la inteligencia sea del tipo que fuere está destinada a cumplir con un fin de utilidad pública, pues con su difusión se incrementa tanto la cultura, como el arte o la ciencia.

En cuanto al segundo de los elementos que integran el concepto de dominio público, o sea, el que el bien sea propiedad de un órgano de la Administración, no creemos que esté cumplido, toda vez que en la Ley que nos ocupa no se encuentra ninguna disposición que así lo establezca, y mucho menos tampoco la encontramos en la Ley que específicamente declara cuales son los bienes de dominio público del estado, es decir la Ley General de Bienes Nacionales. Además, sería imposible que estas obras fueran propiedad del

Estado, en virtud de que los derechos que se tienen sobre las creaciones de la inteligencia, no son considerados como derecho de propiedad.

Más aún, si se admitiere que al hablar la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de las obras que por encontrarse en determinadas circunstancias, pasan al dominio público, su idea es que es el Estado quien se convierte en titular de esas obras y él mismo en virtud de esa Ley, concede a los particulares su uso y explotación, pues aunque así fuera, estaría esta situación en una franca contradicción con las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad de todo bien perteneciente al dominio público, pues la misma Ley autoriza no sólo el uso de estas obras, sino también su explotación, lo cual es indudable que se trata de una explotación de tipo comercial, que necesariamente reporta ingresos a quien la realiza, tan es así, que la misma Ley lo reconoce como más adelante veremos.

En lo que toca a las características de ambos conceptos, veamos si es posible encontrar una semejanza entre ellos.

Tomaremos primeramente como ejemplo, uno de los preceptos de la Ley, donde se expresa el término dominio público, el artículo 20.

Dice este precepto en su párrafo primero: "*El Derecho de Autor durará la vida del Autor y 30 años-*

después de su muerte, pasados los cuales o cuando el titular del derecho muera sin herederos, la facultad de usar y explotar las obras pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos - por terceros con anterioridad".

En este primer párrafo transcrito, se establece la facultad para que el uso y explotación de - la de un autor, que se encuentre en determinadas circunstancias, las que dicho precepto dispone, pase al dominio público, lo que indica claramente que estas obras pueden ser explotadas comercialmente por cualquier persona.

Tratemos de encontrar primeramente cuáles - son las acepciones de los vocablos "usar y explotar" que encontramos en el precepto señalado.

En cuanto al primero de los vocablos, es decir "usar", creemos que no hay necesidad de entrar - en mayor análisis, pues esa facultad se tiene tratándose de bienes que pertenece al dominio público del Estado, por lo cual el segundo de los vocablos mencionados, es el que consideramos de interés. De todas - formas, y someramente diremos que "usar" nos da a entender la facultad que se tiene de gozar y aprovechar una cosa; entendiendo por "explotar" el hacer - dar todo el lucro posible de alguna cosa de la cual se ha hecho uso.

Ahora bien, dos son las principales caracte-

rísticas de los bienes de dominio público, la inalienabilidad y la imprescriptibilidad, habiéndose creado, según dijimos en el capítulo precedente, estas dos formas de no adquisición de estos bienes en función de la seguridad que merece todo bien destinado a un fin colectivo, o sea que el Estado para mantener a salvo los bienes que integran su Patrimonio ha dotado a este tipo de cosas de las garantías de no disponibilidad e imprescriptibilidad durante todo el tiempo en que subsista la condición especial de afectación a un fin de utilidad pública, y estas dos formas de no adquisición de estos bienes, las contradice radicalmente la Ley Federal sobre el Derecho de Autor que en el párrafo segundo de su artículo 4o. dispone: "*Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, - aquellas serán protegidas en lo que tengan de originales...*", lo cual nos está indicando claramente que quien realiza una versión de una obra del dominio público, no sólo obtiene ingresos de ella, sino que adquiere derechos sobre la misma.

De las dos características mencionadas, la inalienabilidad consiste en que la propiedad pública no podrá ser vendida, donada, permutada, ni materia de ninguna clase de gravámenes, por lo que en consecuencia, no se podrá obtener de su uso ninguna explotación, pues se entiende, por ejemplo, que de la venta de un bien se obtiene un lucro, siendo éste uno -



de los elementos integrantes de cualquier tipo de explotación, por lo que, acordes con Otto Maer diremos que la cosa pública es ajena completamente al comercio de derecho privado, y es indudable que de la explotación de las obras que la Ley llama de dominio público, se obtiene un lucro, pues además de que en la práctica se realiza, la misma Ley dispone que "la explotación de obras que estén en el dominio público, cubrirá un dos por ciento de su ingreso total, el que se entregará...etc.". , por lo cual se contradice con el principio de inalienabilidad de los bienes de dominio público.

En cuanto a la segunda de las características, o sea la imprescriptibilidad, creemos que también nos sirve fundamento para establecer una diferencia radical entre los conceptos que venimos analizando, pues ya hemos visto que en los derechos de autor sí opera la prescripción, aunque no respecto de la idea en sí, pero sí por lo que se refiere al aprovechamiento, es decir a la explotación de la obra, - lo cual nos basta para concluir que desde este aspecto, podemos encontrar una diferencia entre el término dominio público que menciona nuestra Ley, y el concepto de Dominio Público del Estado.

El carácter de dominio público de un bien, - puede tener su origen de dos maneras: 1o.-Por disposición de la Ley; 2o.-Por la naturaleza misma de la cosa.

En cuanto a la primera de las dos formas - - creemos que sí se pueden comparar ambos conceptos, - ya que, es la misma Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la que dispone cuáles son las obras que pasarán al dominio público, siendo evidente que esta disposición no es más que consecuencia, o más bien la - que sanciona la costumbre que se ha hecho de tomar - una obra cuyo autor no vive o ha muerto sin herederos, o bien tratándose de obras anónimas, para modificarlas o hacerles adaptaciones de cualquier tipo y difundirlas por los medios que para ello existan.

Por lo que respecta a la naturaleza misma de la cosa, hay también cierta semejanza entre los dos conceptos de que hemos venido hablando, pues, en la mayoría de las veces las obras que pasan al dominio público, son obras que por su interés, tienden al incremento de la cultura, del arte o de la ciencia, -- por lo cual deben ser conocidas por todos.

Sin embargo, y a pesar de que en este aspecto existen algunas semejanzas entre el concepto de dominio público del Estado y el concepto de que trata nuestra Ley Federal sobre el Derecho de Autor, - creemos que existe una diferencia radical.

La Ley no sólo dispone que determinadas - - obras pasen al dominio público, es decir no sólo establece la facultad de usar, sino que expresamente - establece la facultad de "usar y explotar" esas - -

obras, o sea que si está sancionando la costumbre de usar y explotar obras de autores que hayan muerto -- sin herederos u obras anónimas, o de obras en que ha ya transcurrido el plazo de protección, no sólo está autorizado su uso, sino también su explotación, y ya hemos visto con anterioridad que esta situación se encuentra en franca contradicción con los dos principios esenciales de todo bien de dominio público, o sea, la inalienabilidad e imprescriptibilidad, y esto a pesar de que en algunos casos, y tratándose de bienes de dominio público, el mismo Estado autoriza a particulares que se obtengan ventajas o beneficios concretos del uso de esos bienes, pero esto debe hacerse no a personas abstractas, es decir a todo el mundo, sino a una persona determinada y en virtud de una concesión, que es una de las modalidades del uso de los bienes de dominio público.

Más aún, creemos que en cuanto a la segunda de las formas en que el dominio público se origina, o sea, por la naturaleza misma de la cosa, se encuentra restringida por nuestra Ley Federal sobre el Derecho de Autor, ya que como hemos dicho en la mayoría de los casos, una obra del tipo que fuere, sirve para el incremento de la cultura y decimos que se encuentra limitado este incremento en virtud de que -- las versiones que se hacen a obras del dominio público, se encuentran protegidas en lo que tengan de originales, siendo así como lo dispone nuestra Ley, --

pues suponiendo sea esa versión la que por su naturaleza misma debe seguir siendo difundida y usada por todos en virtud de su interés social, manifestado en el incremento de la cultura, la ciencia o el arte, - pero por razón de que ya se encuentra protegida por la Ley su autor se opone a autorizar su difusión, es to repercute en un perjuicio para la expansión del arte, la ciencia o la cultura en general. Es por esto, por lo que creemos que la naturaleza misma de la cosa, en este caso una obra de cualquier tipo, se encuentra restringida, o sea, que se limitaría el destino de todo bien del dominio público es decir el fin de utilidad pública.

Toca ahora tratar lo relativo a la naturaleza jurídica del Dominio Público y darnos cuenta si - desde este punto de vista es posible encontrar semejanzas, o establecer las diferencias que existan entre los dos conceptos de que nos hemos venidos ocupando.

Cierto es, creemos, como sostiene Otto Mayer que la facultad de uso de las cosas públicas, es una parte de la libertad individual, considerada como el patrimonio natural del hombre y cierto es también - que se trata de un derecho que no se pierde y que - tampoco puede renunciarse. Pero lo que indudablemente es cierto también, es que ese derecho no es a tal grado extenso, que a la vez faculte para que las cosas públicas no sólo sean usadas, sino también explo

tadas, como sucede, cosa que hemos visto en párrafos anteriores con las obras que según nuestra ley pasará al dominio público la facultad de usarlas y explotar las, razón por la cual creemos, que basta con que, - las obras a que la Ley se refiere no sólo sean usadas, sino también explotadas para que aún desde el punto de vista de la naturaleza jurídica del Dominio Público, encontramos una gran diferencia entre ese concepto y el que nuestra ley menciona, ya que la explotación de los bienes del dominio público, a excepción hecha de las concesiones, no está permitida, en virtud del principio de inalienabilidad de esos bienes.

Por lo que se refiere a las formas que puede revestir el uso de los bienes del dominio público, - hemos visto que pueden ser dos: uso ordinario y uso extraordinario dentro del uso ordinario en la cual - el usuario se manifiesta en forma impersonal y anónima, o sea que la cosa está al alcance de todos sin distinción, ya que por ser el uso, común a todos los integrantes de una comunidad, puede utilizarse en forma directa sin ser necesaria autorización alguna, podríamos encontrar alguna semejanza entre los dos conceptos, si en la ley no se concediera a la vez la facultad de explotar las obras, pero es precisamente en este punto, donde creemos existe la diferencia entre ambos conceptos.

En cuanto al uso extraordinario, tampoco pue

de existir semejanza entre los dos conceptos, por dos razones: primero, porque en este caso, el uso se individualiza, es decir, el bien no está a la disposición de cualquier usuario, y además, es necesaria una autorización expresa del Estado, que como ya vimos, es el caso de las concesiones.

Por lo que se refiere a la extensión y extinción del Dominio Público, no es necesario analizarlas, pues si el término "Dominio público" que nuestra Ley emplea, correspondiera por sus características al concepto de Dominio Público del Derecho Administrativo, creemos que no habría ningún inconveniente para que en cuanto a la extensión y extinción del primero, se siguieran las mismas reglas del segundo de los conceptos mencionados.

Pues bien, de lo que en párrafos anteriores hemos expuesto, podemos afirmar que el término "Dominio público" que la Ley Federal sobre el Derecho de Autor menciona en algunos de sus preceptos, no corresponde al concepto de Dominio Público que es estudiado dentro de la doctrina del Derecho Administrativo, pues las características del primero no van acordes con las del segundo; y más aún, existe una razón más para considerar la diferencia entre ambos conceptos, o mejor dicho para no poder considerar como bienes de Dominio Público a las obras de que la Ley nos habla, y es la siguiente los derechos que se tienen sobre una obra, ya sea literaria, artística o científ

fica, no se consideran como derecho de propiedad; en cambio, en cuanto a los bienes de Dominio Público ya hemos visto como en nuestra legislación, sí se les considera como susceptibles de ser objeto de tal derecho, siendo el titular de este derecho el Estado mismo, por lo que absurdo sería pensar que las obras que según la Ley pasan al dominio público, sean propiedad del Estado.

En tales circunstancias, y habiendo afirmado como lo hicimos, que entre los dos conceptos de dominio público que hemos venido estudiando no puede haber semejanza alguna, no podemos creer que nuestra Ley al hablar de obras del dominio público, quiera referirse al Dominio Público del Estado, sino que en todo caso nuestra Ley debió haber usado otro término como por ejemplo, "*dominio del público*", para de esta manera dar a entender mejor su intención de que dichas obras se encuentran a la disposición de cualquier persona, para ser usadas y explotadas por ella, por lo que nos encontramos con que estas obras no tienen un lugar definido dentro de la clasificación que de los bienes hicimos, ya que no corresponden a los bienes de dominio público ni tampoco a los bienes propiedad de los particulares, por lo cual en las conclusiones del presente trabajo, nos atrevemos a dar una solución al problema que nos hemos planteado, aunque no por lo que se refiere a tratar de encontrar un lugar en la clasificación de los bienes a

estas obras, pues nos parece que el régimen a que dichas obras están sujetas es conveniente, ya que desde un punto de vista práctico, su uso por cualquier persona favorece el incremento de la cultura, y lo único que pretenderemos, es hacer desaparecer de la Ley el término dominio público, que como hemos dicho, en estricto derecho, no va de acuerdo con lo que nosotros conocemos por Dominio Público del Estado.



## C O N C L U S I O N E S .

1.- Las obras intelectuales a través de la historia han logrado un desarrollo constante en sus diversos períodos; logrando plasmar en diferentes regiones del mundo, las más fuertes expresiones culturales.

2.- Los Derechos intelectuales que nuestra Ley Federal sobre el Derecho de Autor ampara, requieren de originalidad, que sean una expresión personal, perfectible y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral.

3.- Los Derechos intelectuales que nuestra Ley Federal sobre el Derecho de Autor tutelan han variado en cuanto al concepto de propiedad, análogo al de la propiedad Común, hasta el concepto actual de propiedad específica y propia con materia y contenido especial, es decir, "*Sui-generis*".

4.- Existen dos aspectos protegidos por nuestra Ley Federal sobre el Derecho de Autor; el aspecto patrimonial mismo que se ocupa de la economía, o sea la explotación comercial que se descompone en el derecho de edición, reproducción, modificación, distribución, venta, etc., y el que hace abstracción de ello, ocupándose de las facultades morales que puede resumirse, en el derecho de paternidad, de integri--

dad, el derecho al inédito y el derecho a la honorabilidad y personalidad del autor.

5.- La Ley regula en forma casi completa, - las situaciones que sobre creaciones intelectuales - puedan presentarse, pero vemos que es insuficiente - la protección que en su articulado establece nuestra Ley referente a esta materia y se nota la urgencia - de la actualización de la Ley Federal del Derecho de Autor; en su parte relativa; pues no regula las si- - tuaciones que se presentan por el uso de obras que - han entrado al dominio público y que se encuentran - formando parte de la cultura.

6.- Nuestra Ley Federal sobre el Derecho de Autor, usa incorrectamente el término dominio público, pues de acuerdo con el criterio de el Derecho Administrativo para que un bien se considere del dominio público, es necesario que dicho bien se afecte a un fin de utilidad pública y que el propietario del mismo sea el Estado y por lo que respecta a nuestro Derecho Positivo, es necesario que expresamente lo - disponga la Ley que señala los bienes que componen - el Patrimonio Nacional, es decir la Ley General de - Bienes Nacionales y por lo mismo los bienes del Domini Público son inalienables e imprescriptibles, o - sea que estos bienes no pueden ser exportados ni per cibirse beneficios económicos de su uso como sucede - con las obras de el Derecho de Autor, de su uso y ex

---

plotación pasan al dominio público, en donde cualquier persona puede obtener beneficios económicos, - pues ya que la misma Ley de Derechos de Autor lo faculta al señalar el pago de un 2% sobre el beneficio total de la explotación de la obra, que deberá entregarse a la Dirección General del Derecho de Autor.

En consecuencia podemos señalar que el término no "*Dominio Público*" usado por nuestra Ley Federal - Sobre el Derecho de Autor, no corresponde por sus características a las del Dominio Público estudiado - dentro de la doctrina del Derecho Administrativo, - por lo que se trata de un Dominio Público "*Sui Generis*", mediante el cual el legislador quiso referirse a que las obras que se encuentran en las circunstancias que la misma ley señala "*pasarán a hacer del público en general*", y por lo tanto en estricto derecho el término está mal empleado, por lo que se hace necesaria una reforma a nuestra Ley Federal Sobre el Derecho del Autor en su parte relativa.

7.- Nuestra legislación desde el punto de - vista general brinda protección a la cultura nacional en todas sus manifestaciones y durante todo su - proceso, impulsando la creación de las obras culturales, estimulando a los creadores y conservando las - obras creadas.

8.- En forma particular el Estado tutela las obras artísticas, científicas y culturales, bajo di-

ferentes leyes que rigen en nuestra comunidad jurídica, como la Constitución, Códigos, Reglamentos Circulares, Decretos y Acuerdos, que contienen normas que brindan protección legal a estas manifestaciones culturales.

## B I B L I O G R A F I A .

ANUARIO ESTADISTICO. 1959.  
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALSINA, Tomo II.

BERNAL J. DESMOND.- La Ciencia en nuestro tiempo.- -  
1963.

COLIN ET CAPITANT: Cours elementaire de Droit Civil-  
Francais, T.II.

CAMPOAMOR CLARA.- Hasta dónde es embargable el Dere-  
cho de Autor.

CARPENTIER.- Repertorie, Locucion.

CARAVANTES.- Procedimientos judiciales, T.II.

CORREA M. ANTONIO.- La Legislación Mexicana sobre pa-  
tentes de invención. Revista Mexicana de la propie--  
dad industrial y artística. No.1. México, enero-ju--  
nio de 1963.

CORTES VICENTE.- Derecho de Propiedad Intelectual. Gi-  
ro Editorial.-Marfil, S.A.

DUBLAN, MANUEL Y JOSE MA. LOZANO.-"Legislación mexi-  
cana o colección completa de las disposiciones legis-  
lativas expedidas desde la independendencia de la repú-  
blica mexicana", Méx.Ed.oficial, T.V.p.p.227 y 228.

---

FAREL CUBILLAS ARSENIO.- "Sistema Mexicano de Derechos de Autor" (Apuntes Mecanográficos), México. Vado-Editor, 1966.

GARCIA EDUARDO AUGUSTO.- La Defraudación en materia de Derechos de Autor. M.F. 17 de Diciembre de 1943.

HUISMAN G.- L'Autour et son Aditeur. París, 1948.

KAMMEGERICHT, Berlin, 9 de Mayo, 1935.

MALRAUX ANDRE.- Psychologie de l'arte. Ginebra.1949.

MAZEAU. J.- Lecciones de Derecho Civil, T.II.

MONCHET CARLOS Y SIGFRIDO A. RADELLI.-Derechos Intelectuales Sobre Obras Literarias y Artísticas. Editorial Kraft Ltda.

OGBURN W.- Sociología. Aguilar. Madrid. 1958.

PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal-Civil.

PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editorial Nacional.

PIOLA CASELLI.- Del diritto di autori, napoli,1970.

POUILLET.- Traite historique et Pratique de la Propriete Artistique, París 1908.

RECASENS SICHES.- Tratado General de Filosofía del -  
Derecho. Editora Porrúa, S.A.

ROJAS BENAVIDES, ERNESTO.-"La naturaleza del Derecho  
de Autor y el Orden Jurídico Mexicano. Méx. ed. Po--  
rrúa, 1966.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Introducción al estudio del  
Derecho. Robledo. México, 1949.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL DR.- Teoría General del Dere-  
cho.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL .- "Compendio de Derecho Ci--  
vil".Méx. Ed. Antigua librería Robledo,1963.T.II. p.  
173.

SANCHEZ, EPIGMENIO.- "El reconocimiento del autor --  
extranjero en el ordenamiento Jurídico-Mexicano".Méx.  
Facultad de Derecho. U.N.A.M. Tesis profesional.

SATANOWSKY ISIDRO.- Derecho Intelectual. Tipografía-  
Editora Argentina.

VALDEZ OTERO ESTANISLAO.-Derecho de Autor. Tomo I.

VAZQUEZ CARRILLO JOSE LUIS.-La Naturaleza Jurídica -  
de el Derecho de Autor.

## L E G I S L A C I O N E S .

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA--  
LES DE 1884.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA--  
LES DE 1928.

CODIGO PENAL.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1917.

LEY DE BIENES NACIONALES DE 1944.

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

LEY DE IMPRENTA MEXICANA.

NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. DIARIO.

OFICIAL DE 21 DE DICIEMBRE DE 1963.



## C O N T E N I D O

Pág.

## CAPITULO PRIMERO.

## EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO INTELECTUAL.

|   |   |
|---|---|
| 1.- Epoca Antigua.....                                      | 2 |
| 2.- Invención de la Imprenta.....                           | 3 |
| 3.- Evolución Legislativa del Derecho In-<br>telectual..... | 4 |

## CAPITULO SEGUNDO

NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL DERECHO INTELECTUAL  
MEXICANO.

|  |    |
|--|----|
| 1.- Antecedentes Históricos.....   | 13 |
| 2.- La Constitución de 1824.....   | 19 |
| 3.- El Decreto sobre la Propiedad Litera-<br>ria del 3 de Diciembre de 1846..... | 19 |
| 4.- Código Civil de 1870.....  | 20 |
| 5.- Código Civil de 1884.....  | 23 |
| 6.- Constitución de 1917.....  | 24 |
| 7.- Código Civil de 1928.....  | 26 |
| 8.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor<br>del 30 de Diciembre de 1947.....    | 30 |
| 9.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor<br>del 29 de Diciembre de 1956.....    | 37 |
| 10.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor<br>de 4 de Noviembre de 1963.....     | 51 |

|   |    |
|---|----|
| 11.- Conceptos de Derecho de Autor.....     | 68 |
| 12.- Objetivación de la Ciencia y el Arte.. | 72 |

### CAPITULO TERCERO

#### PROTECCION JURIDICA QUE BRINDA EL DERECHO CIVIL Y LA NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

|  |     |
|--|-----|
| 1.- Sujetos que intervienen.....                                       | 82  |
| 2.- Personalidad.....  | 83  |
| 3.- Titulares en el Derecho Intelectual...                             | 86  |
| 4.- Titulares Secundarios.....   | 90  |
| 5.- Titulares Derivados.....   | 93  |
| 6.- Objeto de los Derechos Intelectuales..                             | 95  |
| 7.- Derechos Conexos a los Derechos Intelectuales.....                 | 98  |
| 8.- Facultades que se confieren a los Autores.....                     | 100 |
| 9.- Derechos Materiales.....   | 101 |
| 10.- Limitaciones a los Derechos Intelectuales en la Ley Mexicana..... | 106 |
| 11.- Facultades Morales.....   | 109 |
| 12.- Normas que rigen la vida de los Individuos en Sociedad.....       | 111 |
| 13.- Examen de las principales Facultades Morales.....                 | 112 |

|  |     |
|--|-----|
| 14.- Facultades Morales de acuerdo con <u>nuestra Ley</u> .....  | 114 |
| 15.- Insuficiencia legal para la protección de las Facultades Morales de aquellas obras que han entrado al dominio <u>Público</u> y que forman parte de la <u>Cultura Nacional</u> ..... | 130 |

## CAPITULO CUARTO

|  |     |
|--|-----|
| EL DOMINIO PUBLICO EN NUESTRA LEY FEDERAL <u>SOBRE EL DERECHO DE AUTOR</u> ..... | 137 |
| C O N C L U S I O N E S .....  | 150 |